

451
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO-PENAL DEL
ARTICULO 30 FRACCION I DE LA LEY
FEDERAL DE CAZA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN LOPEZ LENA CARRASCO



REGISTRO DE DERECHO
SECRETARIA A
DEPARTAMENTO DE DERECHO



MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA.

A.- Introducción	1
B.- Capítulo I	
"Antecedentes Legislativos"	
1.- Antecedentes Legislativos en el Mundo	5
2.- Antecedentes Legislativos en México	15
C.- Capítulo II	
"Naturaleza Jurídica de la Ley Federal de Caza"	
1.- Aspecto Formal de la Ley	24
2.- La Ley desde el Punto de Vista Esencial.	35
D.- Capítulo III	
"Estudio Dogmático Jurídico-Penal del Artículo 30 Frac ción I de la Ley Federal de Caza"	
1.- Concepto de Delito	38
2.- Elementos del Delito	43
3.- La Dogmática Jurídico-Penal.	44

4.- Clasificación del Delito	45
5.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.	56
6.- La Conducta y la Ausencia de Conducta.	60
7.- La Tipicidad y la Atipicidad.	68
8.- La Antijuridicidad y las Causas de Justificación..	76
9.- La Culpabilidad y la Inculpabilidad	94
10.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad y la Au-- sencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad. . .	109
11.- La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.	111
12.- Vida o Recorrido del Delito	116
13.- La Participación	120
14.- El Encubrimiento	123
15.- Concurso de Delitos.	128
16.- Cuadro Resumen	134

E.- Capítulo IV

"Derecho Comparado"

1.- Argentina	144
2.- España	147
3.- Nicaragua	154
4.- Venezuela	159
F.- Conclusiones.	162
G.- Bibliografía.	166

INTRODUCCION

La presente tesis dedicada al estudio Dogmático Jurídico-Penal de uno de los delitos especiales contenidos en la Ley Federal de Caza, concretamente en su artículo 30 fracción I que dice: Son Delitos de Caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especie en veda permanente: El origen esencial de este trabajo reside en una convicción personal y que al parecer es común a cuanta persona autorizada recurriera en busca de alguna información; que nuestra fauna silvestre está en el linde mismo de la extinción, al menos en varias de sus especies más representativas y más valiosas, y que por tanto no es posible permanecer más tiempo en una actitud pasiva, contemplando en el mejor de los casos como se acaba este patrimonio común cuando no participando activamente en su destrucción.

En tanto que en México no se adopte un buen plan general de conservación, las medidas de administración de la caza de que hablaré en capítulos posteriores sólo podrán ser efectivas.

Para su análisis y estudio lo he dividido en cuatro capítulos; en el primer capítulo encontramos los antecedentes legislativos tanto en México como en el Mundo; en el segundo capítulo analizo la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Caza del 3 de Diciembre de 1951 y publicada en el Diario Oficial el 5 de Enero de

1952 comenzando a regir a partir de la misma fecha de su publicación y vigente hasta nuestros días, tanto en su aspecto formal, como desde el punto de vista esencial, siguiendo este orden el capítulo número tres nos atañe el estudio dogmático del artículo treinta fracción primera de la ya mencionada Ley de Caza; y de esta manera el capítulo cuarto relativo al Derecho Comparado presento las Leyes de caza de Argentina, España, Nicaragua y Venezuela, estudiandolas en lo concerniente a nuestro delito o situación jurídica concretamente.

Es muy importante hacer una aclaración ya que la Ley Federal de Caza se refiere constantemente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como la encargada de la aplicación de la misma y es preciso mencionar que con el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de Diciembre de 1982 en su artículo 26 se crea para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), que de acuerdo con el artículo 37 fracción XIX del mismo decreto dispone como atribución de la misma: normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos; asimismo decretar las vedas de caza; otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética; organizar y manejar la vigilancia de caza; organizar y administrar reservas de fauna terrestre; hacer explotaciones y recolecciones científ

ficas de la fauna terrestre; fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la fauna silvestre.

Lo anterior de acuerdo con el artículo sexto transitorio del citado decreto que textualmente dice:

"Cuando en los términos del presente decreto se dé una denominación nueva distinta a alguna dependencia cuyas funciones esten establecidas con anterioridad, dichas atribuciones se entenderán - concedidas a la dependencia que determine este decreto y demás disposiciones relativas".

Por lo que actualmente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología es la encargada de la observancia y aplicación de la ley.

Por último las conclusiones logradas a través de la realización del presente trabajo, agregando opiniones muy personales sobre los aciertos de la ley así como la constitucionalidad de la misma.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL MUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL MUNDO.

La caza es tal vez la ocupación más antigua de la humanidad, puesto que el hombre primitivo cazaba los animales silvestres para procurarse alimento o pieles para vestirse, y también para destruir las bestias dañinas o por simple deporte; estos móviles subsisten hasta hoy, actualmente en todo el mundo la caza está regulada por leyes especiales.

Por los motivos expuestos es necesario hacer un análisis sobre el ejercicio de la caza a través de las distintas etapas históricas de la humanidad a partir de la aparición del hombre. Siendo así analizaremos la caza en sus diferentes etapas: PREHISTORIA, EDAD ANTIGUA, EDAD MEDIA, EDAD MODERNA Y LA EPOCA CONTEMPORANEA.

PREHISTORIA: A esta primera época, que corresponde a la etapa más primitiva de la historia del hombre, desde su aparición con el planeta hasta la invención y manejo de la escritura, anterior a todo documento escrito y que sólo se conoce por determinados vestigios, construcciones, instrumentos, huesos humanos o de animales; se acostumbra llamarle prehistoria y para hacer posible el estudio organizado de ella se le ha dividido en dos periodos:- El Paleolítico y El Neolítico. En el Paleolítico por muchos años ellos permanecieron en estado salvaje; preocupados constantemente

por el alimento, se lo procuraron recogiendo frutos, pescando en ríos y lagos pero sobre todo practicando la caza de pequeños y grandes animales, para realizar esta actividad se ingeniaron preparando trampas que inmovilizaban a las presas para más tarde rematarlos valiéndose de la colaboración de todos los integrantes del grupo humano pudiendo obtener de ellos bastante carne para su alimento, pieles para sus vestidos y colmillos para fabricar sus armas. Cuando desaparecieron los hielos de la última glaciación, el ascenso de la temperatura provocó el ensanchamiento de cauces de ríos; la inundación de tierras y con ello la dispersión de los rebaños de renos y bisontes que emigraron hacia las regiones frías, los cazadores encontraron así, nuevas piezas de caza: vacunos, ovejunas, cerdos y caballos formaron la nueva fauna y práctico con mayor libertad la caza.

En las sociedades de los cazadores los bienes eran de todos y las actividades se realizaban en forma colectiva.

La vida de los cazadores del paleolítico se desarrolló en el marco de la organización familiar en la que no fue preciso ni se conoció otra autoridad distinta de la de los parientes mayores; todos los miembros del grupo disponían de los mismos derechos; y por tanto en las sociedades cazadoras no se reconocían privilegios, ni se exigían prestaciones obligatorias; la jefatura del grupo era solamente temporal y cesaba cuando se daba por terminada la actividad a la que se destinaba y así por ejemplo, era usual que el más-

diestro de los cazadores dirigiera la caza; pero su autoridad desaparecía al término de la cacería y así se vio a fines del paleolítico la extinción de la fauna mayor.

En el Neolítico segundo período de la prehistoria apareció - por primera vez una forma de voluntad, cuando el antiguo líder de los cazadores del paleolítico se transformó en líder permanente en todas las cacerías siendo reelevado por uno nuevo cuando este mostraba tener mayor capacidad para dirigir la caza y así los demás - miembros del grupo se sometían a las instrucciones del nuevo dirigente. Cabe mencionar que en el neolítico se siguió practicando la caza pero quedando relegada a un segundo término ya que esta sociedad fue eminentemente agrícola. (1)

EDAD ANTIGUA: Segundo período de la humanidad comprendido - desde el año I de la era cristina hasta la caída del Imperio Romano de Occidente (año 476); en esta época de la historia la cacería no adquirió auge por el contrario se vió abandonada, debido al descubrimiento de los metales la humanidad progresa, crearon indus- - trias la cual trajo un comercio intensivo, nacen las villas y ciudades, es decir la transformación de los grupos humanos cazadores- a la vida sedentaria por lo que ya en las cada vez escasas cacerías predominaba la voluntad del líder del grupo sin haber ninguna otra limitación para la captura de los animales.

Así encontramos que en Mesopotamia desde tiempos tempranos - se produjo en ella la primera revolución humana, que condujo a los pueblos cazadores a la vida sedentaria, al dominio de la agricultura y al trabajo de los metales.

En Egipto se afirmó que los grupos paleolíticos de cazadores y recolectores que ocuparon originalmente el Valle del Nilo se transformaron en agricultores sedentarios habiendo una etapa de receso en lo que a la caza se refiere como ocupación primordial. En Roma, pueblo agricultor la caza fue ocupación de esclavos y plebeyos, desdeñada por la nobleza. (2)

EDAD MEDIA: La característica fundamental de esta etapa de la humanidad comprendida desde la caída del Imperio Romano de Occidente hasta el ocaso del Imperio Romano de Oriente (476 a 1453), - fue indudablemente que la sociedad feudal se basó en la desigualdad. Había tres clases muy definidas: La Nobleza, El Clero y Los Villanos.

La Nobleza estaba formada por los señores feudales, los nobles eran educados de manera que a los quince años ya sabían montar a caballo, tirar el arco y la ballesta y todo lo concerniente al arte de la caza.

La caza era la ocupación primordial de los señores y además únicamente ellos tenían ese derecho.

La caza más que un placer era una necesidad de diversión de los feudales; se cazaban jabalíes, osos, ciervos; después se hacían grandes fiestas y se contaban las hazañas de los caballeros; no teniendo la caza más restricciones que las impuestas por la propia nobleza.

En plena edad media la vida en estas rudas moradas no disfrutaba de muchos atractivos, por lo que el señor del castillo acostumbraba alejarse del mismo formando parte de alguna expedición guerrera o para una empresa más inocente como era la caza.

Los placeres de la caza salvaban a los señores de las ciudades feudales del aburrimiento. Los entretenimientos preferidos eran las bebidas, los banquetes, torneos y la caza principalmente. Sin embargo tiempo más tarde también la iglesia que poseía grandes extensiones de tierras acabó por adoptarse el régimen feudal y así arzobispos, obispos y abades poseían castillos, administraban la justicia, practicaban la caza y guerra.

A diferencia de las anteriores etapas de la historia de la caza ya no se lleva a cabo teniendo exclusivamente como fin primordial el de servir de alimento al hombre, es decir se practicaba la caza como deporte de los señores con poder por simple gusto independientemente de utilizar la presa para su consumo, teniendo como limitaciones las establecidas por el propio feudal que fue básicamente respetar la caza como derecho exclusivo de los feudales, ad

más teniendo estos amplia libertad para la captura de especies de animales de la caza menor (venados, jabaliés, etc). (3).

EDAD MODERNA: Se inicia con la toma de Constantinopla por los turcos en 1453, además de este acontecimiento le dan contenido a esta época los grandes descubrimientos geográficos, las grandes invenciones, la brújula, la pólvora, las armas de fuego, el papel, - la imprenta; terminando con la Revolución Francesa en 1789.

En este período de la humanidad aún no podemos hablar de algún antecedente legislativo, ordenamiento propiamente dicho que regule la caza en general, así como la prohibición de la misma en - época vedada; esto no quiere decir que haya permanecido dormida, - por el contrario se siguió practicando con ciertas reglas heredadas de la edad media y algunas costumbres de cada lugar, es decir - respetando los terrenos particulares y continuando la caza como - una prerrogativa de la gente con un alto nivel económico sin llegar a ninguna codificación sobre la misma. (4)

EPOCA CONTEMPORANEA: Iniciándose en 1789 hasta nuestros días con la Revolución Francesa se marca un nuevo rumbo y la caza aparece limitada por la titularidad del terreno y la protección de las especies; pero el peligro de desaparición de estos animales silves tres y la necesidad de tomar precauciones para evitar lesiones y - daños ha ido haciendo poco a poco más intensa la actividad adminis trativa.

Así a medida que transcurre el tiempo los países se van concientizando de la imperiosa necesidad de contar con recursos naturales; numerosas naciones se han preocupado ante tal situación que han regulado ya la captura de los mismos a través de reglamentos, leyes de caza, inclusive en algunas de estas leyes se ha tipificado el ejercicio de la caza en época vedada como un delito; publicando además un calendario de actividades cinegéticas para cada región que habrán de respetarse y otras leyes más han sido terminantes al prohibir definitivamente la caza en sus territorios.

En España, por primera vez en ese país se encuentra regulada la caza con las antiguas ordenanzas de caza y pesca del 3 de Mayo de 1843 que fueron derogadas por la ley de caza de 10 de Enero de 1879 y esta a su vez por la ley de caza de 16 de Mayo de 1902.

Todas estas leyes se han tachado de exacerbadamente individualismo, las soluciones que aparecen en ellas no son tan fáciles como en la ley de pesca, pues esta opera por lo general en terrenos de dominio público, mientras que la caza se produce igualmente en terrenos privados y este fue el obstáculo más destacado en estos ordenamientos; y así encontramos que en la ley de 1902 sólo se conocían tres figuras delictivas en materia de caza, a saber: "El que entrando en propiedad ajena sin permiso especial del dueño o arrendatario cuando ese permiso sea necesario, se le coja o se le encuentre azada o azadon u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la-

caza, aún cuando no haya logrado su propósito"; "El cazador o cazadores solos o en cuadrillas entrasen a cazar con perros o armas de fuego en propiedad particular, sin permiso escrito del dueño o arrendatario cuando ese permiso fuere necesario, si estos cazadores se dedicasen a la caza mayor, serán considerados como autores del delito de hurto", y "El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de la ley constitutiva de falta cometiere otra más".

En el texto español vigente de la nueva ley de caza de 1970 ya se encuentra tipificado el delito de "cazar sin permiso en terrenos sometidos al régimen cinegético especial". (5)

En Bélgica el 28 de Febrero de 1882 se expidió la Ley de Caza en donde básicamente se trata de asegurar la reparación de los destrozos causados por la caza mayor. (6)

La Legislación relativa a la caza en Polonia ha evolucionado debido a las vicisitudes de la historia; en 1918 la materia que nos interesa ya se encuentra regida en la región sur del territorio polaco; pero la primera unificación del derecho de caza data de 1927 creadas en un reglamento del presidente de la República del 3 de Diciembre de 1927, en donde las disposiciones surgen por los reportes políticos, sociales y económicos de la época con el fin de proteger los intereses de la nación. (7)

Igualmente en Suiza el 10 de Junio de 1925 se expidió la Ley Federal de Caza, en la que se trata fundamentalmente sobre la protección de las aves, publicando también su calendario cinegético.- (8)

En Chile, el 15 de Noviembre de 1929 se encuentra por primera vez la Ley de Caza de ese país y concretamente se encarga de establecer el calendario para los períodos de veda y zonas de caza - para cada una de las distintas regiones que forman el país que habrán de respetarse. (9)

La Ley de Caza de la República Dominicana de 4 de Febrero de 1931, establece períodos de veda y prohibición absoluta para la caza en todos aquellos lugares reputados como ponedoras de palomas, - nidos de aves y todos aquellos que concretamente se señalen por Decreto del Poder Ejecutivo tomando en cuenta las especies propias - de cada lugar y el posible aumento de la extinción de las mismas.- (10)

En Perú un Decreto del 4 de Junio de 1951 establece disposiciones reglamentarias para la caza de especies valiosas de la fauna silvestre, disponiendo todo lo relativo a la misma señalando la limitación en número de piezas por cada cazador por temporada respecto de las especies en extinción. (11)

En Uruguay debido a la gran variedad de animales silvestres-exóticos y su acelerada destrucción se han publicado constantemente reglamentos, decretos, dictando normas prohibiendo la caza de especies indígenas con algunas excepciones como fines científicos, asimismo prohíbe la caza, explotación y comercialización de especies zoológicas indígenas en el territorio nacional así como la destrucción de sus crías, nidos y refugios; y reglamentando en general la caza. (12)

En Francia el 10 de Julio de 1964 se publicó en el Diario Oficial la Ley número 696 que regula la organización de las asociaciones municipales e intermunicipales de caza, la destrucción de animales dañinos y asegurar a los cazadores un mayor ejercicio de este deporte. (13)

Por lo expuesto anteriormente nos damos cuenta del avance importante que ha adquirido la fauna silvestre en los últimos años.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Cazar para comer fué siempre una consecuencia resultante del instinto de sobrevivencia del individuo y conforme transcurrió el tiempo también lo fué de la pobreza y todavía hoy lo es; el campesino común no puede comprar escopetas y municiones para usarlas solamente en la caza, aunque si puede afirmarse que siempre ha estado familiarizado con la captura de animales silvestres con trampas y armas primitivas que le permitan complementar su escasa dieta y podemos asegurar que ninguno o muy pocos adquieren licencia de caza, pero en todos los casos el perjuicio que se hace a la fauna silvestre es el mismo. (14)

En la civilización Mexica las importantes actividades económicas fueron la caza y la pesca.

La caza la practicaban con lanzadardos, arcos y flechas para obtener venados, conejos, algunas aves y otros animales de la región que les permitiera alimentarse y abrigarse con sus pieles sin tener ninguna regulación o prohibición sobre la caza, siendo una actividad libre que todo individuo tenía libertad a realizar.

En la Civilización Maya la actividad económica de cierta importancia fue la caza, particularmente de animales propios de la zona; tlacuache, venado, para complementar su dieta.

Posteriormente a la colonización la cacería en México, a través de la historia ha sido más bien una prerrogativa de los ricos; el primer Virrey Español Don Antonio de Mendoza tenía gran afición por la caza ya que en 1540 se organizó en su honor una gran cacería en el oeste del estado de Hidalgo donde abundaba el venado y el berrendo (animales ideales para la caza), lugar que en la actualidad conserva el nombre de "Cazadero".

En los siglos transcurridos la tradición de la caza ha descansado entre los hacendados, la gente bien de la ciudad y los altos funcionarios del gobierno, pues en gran número de presidentes han sido aficionados a la caza (pudiendo citarse entre los más recientes a Miguel Alemán), pero en los últimos treinta años con un gran incremento en la clase media el deporte de la cacería se ha hecho más popular y mucho más democrática que en tiempos pasados.-(15).

El manejo técnico de la fauna silvestre en el país es en realidad, un tema nuevo para la administración pública.

Los antecedentes no son, por tanto numerosos ni en su aspecto legal, ni como especialidad administrativa.

Las actividades cinegéticas han estado presentes durante todas las etapas de la vida en México con algún tipo de reglamentación consuetudinaria para su ejercicio.

Pero de hecho es necesario llegar hasta el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, para encontrar las primeras disposiciones sistematizadas sobre cacería. La caza se reconoce como derecho de las personas, pero se establecen modalidades según se trate de ejercitarlos en terrenos públicos o de propiedad privada.

Para el caso de los terrenos públicos el artículo 833 de aquel código expresa que: "El derecho de caza y el de apropiarse de los productos son enteramente libres en terreno público".

Y para el ejercicio de la caza en propiedad privada "...es preciso contar con el permiso del dueño".

Tales disposiciones sufrieron muy poca modificación cuando catorce años después aparece una nueva versión del Código Civil de 1899 y aún en el Código de 1928 (vigente desde 1932) son pocas las variantes fundamentales como no sea el señalamiento en su artículo 856 de que: "El derecho de caza y el de apropiarse de los productos de esta se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos"; o cuando indica en su artículo 857 que: "En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus nece-

sidades y las de su familia".

Sin embargo en 1924 el Presidente Alvaro Obregón promulgó - en quince artículos unas "Disposiciones para las vedas de caza", - que complementadas por las tarifas que cuatro años después expediera el Lic. Portes Gil, pueden considerarse como los antecedentes - más valiosos de la primera Ley Federal de Caza de 28 de agosto de 1940 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de - septiembre de 1940 promulgada por el General Lázaro Cárdenas. (16)

Esta primer ley contó con cinco capítulos en donde habló en forma general del objeto de la misma, señalando la de regularizar la explotación y los aprovechamientos de la fauna silvestre del territorio nacional, para garantizar su conservación, restauración y propagación; asimismo respecto de la protección de la fauna silvestre, de la aclimatación y propagación de la misma, del ejercicio - del derecho de caza y de las sanciones; cabe mencionar que en este último capítulo se encontraba nuestro ahora delito en estudio pero regulado como una simple falta con una consecuente multa en caso - de infracción a la misma de \$10.00 a \$1,000.00 así como el decomiso de los animales de caza, sus productos y despojos.

Esta ley fue modificada en 1952, para dar origen a las disposiciones vigentes a la fecha, incluyendo conceptos tan novedosos e importantes como la prohibición de la caza con fines comerciales y

declarando la fauna propiedad de la nación y de utilidad pública - su conservación, restauración y fomento. Así como regular en su artículo 30 fracción I la prohibición del ejercicio de la caza en época de veda permanente como un delito del orden federal. (17)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GUZMAN LEAL, Roberto; "Historia de la Cultura", Editorial Porrúa, décima edición, México 1977, págs. 27 y sigs.
- (2) SISO MARTINEZ, J.M.; "Historia Universal", Editorial Trillas, México 1971, págs. 33 y sigs.
- (3) GUZMAN LEAL, Roberto; "Historia de la Cultura", Editorial Porrúa, décima edición, México 1977, págs. 307, 322 y 323.
- (4) SISO MARTINEZ, J.M.; "Historia Universal", Editorial Trillas, México 1971, págs. 203 a 250.
- (5) MARTINEZ PEREDA, José Manuel; "Sanciones y Responsabilidades - en materia de caza", Editorial Tecnos, Madrid 1972, págs. 15 a 24.
- (6) DIARIO OFICIAL, de 28 de Febrero de 1881, Bélgica, Ley de Caza Belga.
- (7) JASTRZEBSKI, Ludwik; "Droit Polonais Contemporain", Num. 1/2 - (45/46), Polska Akademia Nauk Instytut Prawa I Prawa, Ossolinum 1980, págs. 47 a 61.

- (8) Ley Federal de Caza Suiza, Gaceta Oficial de 10 de Junio de -
1925.
- (9) Ley de Caza de Chile, Diario Oficial del 15 de Noviembre de -
1929.
- (10) Ley de Caza de República Dominicana del 4 de Febrero de 1931.
- (11) Gaceta Oficial de Perú del 20 de Junio de 1951.
- (12) Diarios Oficiales de Uruguay de 14 de Abril de 1955, 23 de -
Abril de 1957, 8 de Abril de 1958.
- (13) Diario Oficial Frances, 10 de Julio de 1964.
- (14) STARKER LEOPOLD, A; "Fauna Silvestre de México", Editorial -
Pax-México, primera reimpression, México 1982, pág. 68.
- (15) STARKER LEOPOLD, A.; "Fauna Silvestre de México", Editorial -
Pax-México, primera reimpression, México 1982, pág. 85.
- (16) STARKER LEOPOLD, A.; "Fauna Silvestre de México", Editorial -
Pax-México, primera reimpression, México 1982, págs. 86 y sigs.

- (17) ALESSIO ROBLES FERNANDEZ, Miguel; "Memorial y Proyecto de Leyes sobre la Conservación de la Fauna Silvestre y el Ejercicio de la Caza en México", Editorial Luz, S.A., única edición, México 1959, pág. 100.

CAPITULO II

"NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE CAZA"

1.- ASPECTO FORMAL DE LA LEY

2.- LA LEY DESDE EL PUNTO DE
VISTA ESENCIAL

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE CAZA

En este capítulo nos corresponde analizar la Naturaleza Jurídica de nuestra Ley Federal de Caza, en su doble aspecto tanto formal como desde el punto de vista esencial. (1)

1.- ASPECTO FORMAL DE LA LEY.

Por lo que se refiere a este sentido podemos iniciar mencionando que se contiene en cuarenta artículos distribuidos en once capítulos, así como cuatro artículos transitorios.

En el primer capítulo de la misma que consta de tres preceptos, nos habla del objeto de la ley señalando la de orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional regulando su aprovechamiento; entendiéndose por fauna silvestre la constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre.

También se consideran silvestres, para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento. Asimismo declara que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional son propiedad de la Nación y corresponde

a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos, (actualmente SEDUE).
(2)

En el Segundo Capítulo referente a la protección de la fauna silvestre en donde en el artículo cuarto se declara de utilidad pública:

- a).- La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que temporal o permanentemente habiten en el territorio nacional;
- b).- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales;
- c).- La importación, movilización y alimentación de animales silvestres, y
- d).- La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo de la fauna silvestre.

Respecto de la protección de las aves y demás animales silvestres migratorios, se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta ley, su reglamento y con los tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de esta ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen. (3)

Estableciendo asimismo que tanto las autoridades federales - locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para el logro de las finalidades señaladas en el presente ordenamiento.

La SEDUE impartirá la enseñanza especializada y difundirá - por todos los medios a su alcance, los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

En el Capítulo Tercero denominado "Zonas de Reservas Nacionales, Refugios para Animales y Zonas Vedadas de Propagación"; en su único artículo nos dice que el Ejecutivo de la Unión, previo al estudio correspondiente establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción.

En cuanto se refiere a la aclimatación y propagación, en su capítulo cuarto reglamenta que cuando la SEDUE considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

Asimismo la captura de animales silvestres con fines de propagación, obliga al permisionario a proporcionar a la SEDUE los ejemplares vivos sanos que determine el reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso, igualmente quedan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los ejemplares enfermos que ocasionalmente capture, con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

Acerca de los cotos de caza, el capítulo quinto establece que los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría, podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión, la declaratoria de cotos de caza. Entendemos por coto, una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva, y será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría proyecte por cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

En el Capítulo Sexto se habla del ejercicio del derecho de caza, en general se refiere al ejercicio de la caza en el territorio nacional no teniendo más limitaciones que las establecidas en la propia ley y en las disposiciones que dicte la SEDUE, estando prohibidas la caza con fines comerciales; la caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas sujetas a esta ley; así como al Cuadro de Epocas Habiles de caza, que expida la SEDUE; y en casos excepcionales previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, cultural o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

El siguiente capítulo establece que los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la SEDUE, previo el permiso de la autoridad competente por la portación y uso de armas de fuego; estos permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera; asimismo las curtidurías, tenerías y establecimientos que se dediquen a la preparación de pieles están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y llevar al igual manera un libro de control.

En el capítulo octavo es interesante en cuanto a que reglamenta las armas de caza y medios de captura, y así encontramos que corresponde a la misma Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

Prohibiendo la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos que fije el reglamento. (4)

Igualmente queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes, declarando armas prohibidas los cañones que puedan utilizarse en las armadas y toda clase de armas no especificadas en el reglamento.

En cuanto al transporte de animales silvestres y sus productos el capítulo noveno señala que debe de ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal; y las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes, el permiso que ampare el envío.

En el capítulo décimo de las disposiciones generales, prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que éstas fueran, excepto los logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

Se decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros; - mismos que se consideraran dentro de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

En el siguiente y último capítulo de nuestra ley titulado - "Delitos y Faltas en Materia de Caza", se encuentra el artículo 30 fracción I delito cuyo estudio nos ocupa, el que dispone:

"Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza que son:

- I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes;
- II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;
- III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;
- IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y
- V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados".

A los responsables de estos delitos se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00- y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza- por un término de cinco años.

Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

El artículo 33 de la citada ley señala las faltas en materia de caza:

- I.- Ejercer la caza sin el permiso correspondiente;
- II.- La apropiación de animales salvajes sin permiso;
- III.- Transitar en despoblado con armas de caza, trampas y otros - medios de captura, sin la licencia respectiva;
- IV.- La captura de animales predadores con trampas no autorizadas;
- V.- Ejercer la caza de especies en veda temporal;
- VI.- Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o re clamos;
- VII.- La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;

VIII.- Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;

IX.- Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado;

X.- Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia, y

XI.- Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley.

Mismas que se castigarán con multa de \$100.00 a \$10,000.00- y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas en su caso, en los siguientes términos.

Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve.

En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría - de Desarrollo Urbano y Ecología declarará la pérdida de las armas- en favor de la Nación y procederá a su remate.

Cuando se detengan animales vivos, estos se libertarán de -
preferencia en el lugar de captura.

Los productos o despojos cuando sean susceptibles de descom-
posición, se donarán a instituciones de beneficencia y los indus-
trializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda co- -
rrespondiente.

De las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los-
cazadores o capturados, también se considerará responsables a los-
remitentes, consignatarios y porteadores de productos de caza.

La falta se sancionará por los Delegados Forestales y de Ca-
za en cada entidad federativa y se revisarán por la SEDUE para el-
efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas
y para asegurar una mejor aplicación de esta ley.

Tratándose de delitos, los delegados o la secretaría, harán-
la consignación al Ministerio Público Federal de la Jurisdicción -
Territorial que corresponda.

Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infrac-
toras por igual delito o falta, en un lapso de cinco años.

Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos -
y los productos de caza, se procederá a su remate por la SEDUE, -
una vez transcurridos 30 días desde su detención.

El producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, - con sujeción a las leyes respectivas.

Nuestra Ley Federal de Caza por cuanto se refiere a sus artículos transitorios encontramos que son cuatro, en los que se deroga la Ley de Caza de 28 de Agosto de 1940 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente, indicando que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir desde el día 5 de Enero de 1952, asimismo señalando que los permisos vigentes en ese tiempo subsistirán hasta la expiración de sus plazos; pero debiéndose sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de esta ley y el cuadro de épocas hábiles de caza o captura, seguirá vigente y se modificará por el secretario cuando lo estime conveniente.

2.- LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA ESENCIAL.

Una vez analizada la estructura de nuestra ley; es decir, su aspecto formal habiendo estudiado el contenido de la misma a través de sus once capítulos, concluiré mencionando por cuanto se refiere a la esencia de la misma, a la intención de ella señalando - que se encuentra encaminada a orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste en el Territorio Nacional en forma libre a fin de evitar su extinción ya que por disposición de la misma es considerada propiedad de la Nación y a ella corresponde autorizar el ejercicio de la caza así como de la apropiación de sus productos y despojos, estableciendo los lineamientos generales para la consecución de tales fines lo que constituye en sí la importancia de la misma; siendo actualmente a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. (SE-DUE).

Aclarando que la conservación y restauración de la fauna a que la ley se refiere, se interpreta no como una orden de intocabilidad o situación ideal de veda continua, para que los animales permanezcan en su estado natural, sino como su aprovechamiento regulado de manera que las especies más útiles no sólo no disminuyan, sino se incrementen y se diversifiquen en todas las regiones del país, de acuerdo a su calendario cinegético. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) LEY FEDERAL DE CAZA, Diario Oficial de la Federación de 5 de -
Enero de 1952.
- (2) Actualmente le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, formular y conducir las políticas de asentamientos humanos y ecología, así como organizar y manejar la vigilancia de caza debido al Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada -
en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de -
1982 en que se creó la SEDUE.
- (3) Las Actividades Cinegéticas son todas aquellas relativas al arte de la caza en general.
- (4) Reclamo: Ave amaestrada que se lleva a la caza para que llame y atraiga a las de las mismas especies. Voz con que ave llama a otra. Especie de pito para imitar esta voz.
- (5) STARKER LEOPOLD, A.; "Fauna Silvestre de México", Editorial -
Pax-México, primera reimpresión, México 1982, pág. 90.

CAPITULO III

"ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO-PENAL DEL ARTICULO 30 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE CAZA"

- 1.- CONCEPTO DE DELITO
- 2.- ELEMENTOS DEL DELITO
- 3.- LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL
- 4.- CLASIFICACION DEL DELITO
- 5.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD
- 6.- LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA
- 7.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD
- 8.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 9.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD
- 10.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- 11.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS
- 12.- VIDA O RECORRIDO DEL DELITO
- 13.- LA PARTICIPACION
- 14.- EL ENCUBRIMIENTO
- 15.- CONCURSO DE DELITOS
- 16.- CUADRO RESUMEN

ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO-PENAL DEL ARTICULO 30
FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE CAZA

ARTICULO 30.- Son Delitos de Caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda-
permanentes;

1.- CONCEPTO DE DELITO.

El origen etimológico de la palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino.

En el devenir histórico tenemos diferentes definiciones de lo que se ha entendido por delito y dentro de las más importantes-tenemos la de la Escuela Clásica y la de la Escuela Positiva.

La de la Escuela Clásica definición hecha por su principal -exponente Francisco Carrara el cuál estableció que el delito es -"La infracción de la ley, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

La definición de la Escuela Positiva hecha por su máximo representante Rafael Garófalo, definió al delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(2)

Actualmente la definición del delito no se debe buscar en - conceptos de tipo subjetivo, ni basado en la naturaleza, por lo - que el concepto jurídico del delito se debe analizar desde el punto de vista del Derecho.

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse - debe ser una formula simple y concisa, que lleve consigo lo mate- - rial y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos..." (3)

La noción jurídica formal del delito está determinada por la ley positiva mediante la imposición de una pena para el acto u omi- sión de un hecho.

El aspecto objetivo del delito es la oposición al orden jurí- dico positivo llamado jurídicamente antijuridicidad, y, el aspecto subjetivo del mismo es la rebeldía del sujeto conocido en el len- - guaje teórico como culpabilidad.

La noción jurídico sustancial del delito se analiza a través de dos conceptos: El concepto Unitario o Totalizador y el Atomiza- dor o Analítico. Por el primero se entiende que el delito no pue- de dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico. - El segundo estudio al ilícito penal tomando en cuenta sus elemen- - tos pero sin desconocer que el conjunto de estos integran al deli- to.

En cuanto a los elementos que integran al delito no existe - uniformidad de criterio, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, - etc. en este sentido existen diferentes definiciones.

Edmundo Mezger define al delito como "La acción típicamente-antijurídica y culpable". (4)

Para Cuello Calón es "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (5)

Jiménez de Asúa expresa que "Delito es el acto típicamente - antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (6)

Los elementos constitutivos del delito en la definición de - Jiménez de Asúa no puede ser la imputabilidad, ya que esta se refiere a la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho-Penal, por lo tanto es un presupuesto de la culpabilidad y no un - elemento del delito, por lo que se refiere a la punibilidad que es aquella contenida en la ley con estrecha relación con el elemento-típico, antijurídico culpable, es el castigo legalmente impuesto - por el Estado para garantizar el orden jurídico, por lo que la conducta humana será sancionada cuando en la ley se considere como delito, por lo que en conclusión la punibilidad no es un elemento -

esencial del delito sino una consecuencia; por lo que se refiere a las condiciones objetivas de punibilidad también se le niega el carácter esencial en el delito ya que ocasionalmente y por excepción son exigidas por el legislador para la aplicación de una pena.

Respecto de la imputabilidad que es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal existen diversas corrientes; como presupuesto de la culpabilidad, posición adoptada entre otros por el maestro Castellanos Tena como lo hemos señalado; otros autores consideran a este elemento como un presupuesto general del delito; posición adoptada por el Doctor Eduardo López Betancourt - (del que hablaremos ampliamente al analizar a la imputabilidad propiamente); Otros autores consideran al estudio de la imputabilidad como un aspecto independiente y fuera del delito.

Continuando con este orden de ideas resumiré que "Delitos - son considerados aquellos actos u omisiones que atentan contra la sociedad en general, y que se encuentran contenidos en la Legislación Penal, es un fenómeno que se presenta y que es conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y como presupuesto general - del delito la imputabilidad". (7)

Y así diremos que Delitos Especiales "Son las disposiciones penales que no se encuentran regulados en el Código Penal, sino en otras leyes o reglamentos". (8)

Los delitos tipificados en el Código Penal son llamados delitos en particular y todos aquellos delitos que se encuentran fuera del mismo, es decir señalados en otras disposiciones son los delitos especiales, y así tenemos delitos especiales comunes y delitos especiales federales.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Para permitirnos el estudio del delito hablaremos de cada uno de sus elementos en su aspecto positivo y negativo, sin olvidar que el conjunto de todos ellos constituyen el mismo y así tenemos:

1o.- Un presupuesto general del delito. La Imputabilidad y su aspecto negativo la Inimputabilidad.

2o.- Elementos primarios o bastos.

Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad

3o.- Elementos secundarios o accidentales.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad
La Punibilidad propiamente.	Excusas Absolutorias

3.- LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL.

Es un sistema por medio del cual se analizan los ilícitos - partiendo de un principio, ese principio es de que la Ley es un - dogma, y más bien de que la Ley es como si fuera un dogma.

El origen de la palabra dogma es religioso, que significa - aquello que es indiscutible, aquello que se acepta porque sí, sin que nadie se oponga a esa afirmación.

Pero desde el punto de vista científico no existe la dogmática, es decir, no existe la verdad absoluta y por lo tanto aclaramos que la Ley es para nosotros como si fuera un dogma ya que la - Ley es absoluta, en tanto está vigente, pero puede dejar de estarlo y si fuera absolutamente dogmática nunca se podría modificar.(9)

Este principio dogmático de la Ley es el preámbulo para entrar de lleno al estudio de nuestro delito especial contenido en - la Ley Federal de Caza en su artículo 30 fracción I "El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes".

4.- CLASIFICACION DEL DELITO.

El Delito es un fenómeno y como tal se presenta en el tiempo y en el espacio, por lo tanto tiene varias clasificaciones desde diferentes puntos de vista.

I.- Por su culpabilidad: Delitos
Faltas
Crímenes

Delitos: Son considerados como aquellos actos u omisiones - que afectan contra la sociedad en general y que se encuentran contenidas en la Legislación Penal.

Faltas: Son aquellas infracciones cometidas en contra de los reglamentos de policía y buen gobierno.

Crímenes: Aquellos que se cometen principalmente contra la - vida del hombre o contra el Derecho Natural y que en algunas legis- laciones también son llamados Delitos de Sangre.

Para el Derecho Positivo Mexicano esta clasificación carece- de sentido, ya que nuestro Código Penal establece en términos gene- rales únicamente delitos incluyendo en estos los que en otras le- gislaciones consideran como crímenes y dejando las faltas para la- aplicación a las autoridades administrativas.

Nuestro tipo en estudio dada las características es precisamente un DELITO.

II.- Por la conducta del agente puede ser de:

Acción

Omisión

{ Omisión simple
Comisión por omisión

De acción: Son aquellos en los que se requiere una actividad por parte del agente, la realización de movimientos externos por medio de los cuales se viola lo que la ley prohíbe.

De Omisión: Son aquellos en que el agente deja de realizar lo que jurídicamente está obligado hacer, o sea no se ejecuta lo que la ley obliga al individuo a realizar. Estos a su vez se dividen en: Omisión Simple y Comisión por Omisión.

Los de Omisión Simple: Son aquellos en que la sola no realización de la conducta del agente configura el delito, independientemente de su resultado, es decir en estos delitos la sanción se impone únicamente por la no realización de lo que se estaba obligado.

En los de Comisión por Omisión: Se requiere que la no realización de la conducta produzca resultados materiales evidentes y -

que estos causen un daño o sea el agente al no actuar está causando un resultado material.

Nuestro delito en estudio es de ACCION, ya que el ejercer la caza de especies en época vedada requiere necesariamente de una actividad por parte del agente.

III.- Por el resultado: Formales Materiales

Formales: Cuando no produzcan o el tipo (descripción legislativa), no exija un resultado material, es decir no estos delitos - no se requiere que haya un hecho evidente en cambio se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Materiales: Son aquellos que para su necesaria integración - se exige que se produzca un resultado material, evidente objetivo.

Nuestro delito lo clasificamos como un MATERIAL, ya que sí - requiere de un resultado material que sería precisamente el obtener la pieza de caza, el destruir a la fauna silvestre.

IV.- Por el daño que causan: De Lesión De Peligro

De Lesión: Cuando dejan una consecuencia material después - de que se han cometido en razón del bien jurídico protegido causan

un daño directo.

De Peligro: Son aquellos que no causan un daño material a los bienes jurídicamente protegidos, sino que solamente como su nombre lo indica los ponen en peligro, en otras palabras pueden llegar a causar un daño y se sanciona por esa simple posibilidad (un ejemplo de delito de abandono de personas incapaces de proveer se a sí mismo, aquí no está castigando por el daño que sufra el abandonado sino por la posibilidad de llegar a sufrirlo).

Desde este punto de vista nuestro delito es considerado como de LESION, ya que después de que se capturó alguna pieza de caza vedada deja una huella material sobre la fauna silvestre apresurando su extinción o evitando su propagación.

V.- Por su duración: Instantáneos
Instantáneos con efectos permanentes
Continuados
Permanentes

Instantáneos: Son aquellos delitos que se cometen en un sólo momento y en ese mismo momento termina sus efectos, es decir el resultado tiene una consumación instantánea.

Para algunos autores como una forma del delito instantáneo se presenta el Instantáneo con efectos permanentes; y es aquella conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en for-

ma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (10)

Continuado: Son todos aquellos en los que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica o un solo daño continuado, es el delito que exige varios momentos y se ocasiona un sólo daño.

Permanentes: Son aquellos en los que desde que se inicia que es en un tiempo determinado hasta que termina que es en otro momento, se presenta la violación constante a la ley, esto es, el hecho delictivo se prolonga a través del tiempo, (por ejemplo el rapto).

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente:

- a) Una conducta.
- b) Una consumación más o menos duradera; que abarca un momento inicial identificado con la compresión del bien jurídico protegido, un momento intermedio que va desde la compresión del bien jurídico protegido hasta antes de la cesación del estado antijurídico, y, el momento final coincidente con la cesación del estado compresivo del bien jurídico. (11)

Desde este punto de vista el ilícito que nos ocupa es de los INSTANTANEOS, ya que al ejercer la caza en época vedada en el momento de su captura en ese mismo momento se consuma el delito; quizá para algunas otras opiniones lo considerarían como instantáneo con efectos permanentes argumentando que dejan una huella, pero -

consideramos que todos los delitos dejan consecuencias, es decir - de alguna manera dejan efectos ya sean materiales, físicos, subjetivos, etc.

VI.- En el orden a su culpabilidad: Dolosos
Culposos
Preterintencionales

Dolosos: Son aquellos en el que el agente requiere del resultado, lo prevee y lo realiza tal como lo provee.

Culposos: Son aquellos en que el sujeto activo del delito no quiere el resultado producido por su conducta, pero esta se presenta por falta de cuidado o previsión.

Preterintencionales: Es una clasificación dada por la Doctrina Mexicana y su creador el Maestro Porte Petit establece, que esta clase de delitos son aquellos en que la conducta del sujeto activo del delito comienza dolosa y el resultado producido es de tipo culposo.

El delito ahora analizado es DOLOSO, ya que existe por parte del cazador toda la intención de obtener la pieza de caza; es decir planea su captura y así obtiene el resultado previsto.

VII.- Por su estructura: Simples
Complejos

Simples: Son aquellos que se refieren a un solo delito, a un sólo enunciado, produce una sola lesión jurídica, causan un daño exacto.

Complejos: Aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. (12)

Desde este punto de vista clasificamos a nuestro delito como SIMPLE, ya que causa un daño exacto, produce una sola lesión jurídica, el cazador al momento de capturar la pieza en ese mismo momento está causando el daño a la fauna silvestre.

VIII.- Por el número de actos que lo integran:

Unisubsistentes
Plurisubsistentes

Unisubsistentes: Son aquellos en los que el tipo penal se satisface en un solo momento, en un solo acto, independientemente que en el caso concreto se presenta varios.

Plurisubsistentes: Estamos en presencia de estos delitos cuando el tipo penal exija dos o más actos para que pueda configurarse.

Nuestro delito es UNISUBSISTENTE, ya que para su configuración se requiere de un sólo acto, mismo que se lleva a cabo al momento en que el cazador hace presa a su pieza, independientemente que en el caso concreto se presentan varios actos.

IX.- Por el número de sujetos que intervienen:

Unisubjetivos

Plurisubjetivos

Unisubjetivos: Son aquellos donde el tipo penal exige o considera que una sola persona puede cometer un ilícito, aunque en un caso particular intervengan varios y se apliquen las reglas de la participación.

X.- Por la forma de su persecución:

De Oficio

De Querella Necesaria

Por Ley todos los delitos deben ser de persecución de oficio; sería absurdo que únicamente cuando el ofendido pidiera su persecución, pero el legislador ha dado oportunidad de opinión a la parte ofendida, en consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente. (13)

Perseguido de Oficio: Son aquellos delitos en los que la -

autoridad competente está obligada a perseguir una vez que se ha hecho la denuncia de estos; por regla general la mayoría de los delitos se persiguen de oficio.

Privados o de querrela: Son aquellos en los que para su persecución es indispensable que el sujeto pasivo del delito, o las víctimas de este sean los que soliciten la persecución de los sujetos que han cometido el delito.

Nuestro delito citado es de OFICIO, ya que una vez que la autoridad competente esta enterada del ilícito tiene la obligación de perseguirlo.

XI.- En función de su materia: Comunes
Federales
Militares
Oficiales
Políticos

Comunes: Son aquellos que se establecen en las legislaciones locales y por lo tanto será la autoridad competente para su investigación y aplicación de las sanciones las propias autoridades locales.

Federales: Son aquellos que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir se contienen en leyes federales.

Oficiales: Aquellos que se encuentran en diversas reglamenta-
ciones y que se refieren a los que puedan cometer los funcionarios
y empleados públicos en ejercicio de sus funciones.

Militares: Son aquellos que se cometen por miembros regula--
res del ejército y la marina, estos cuerpos militares propiamente--
dichos mantienen características especiales en materia de dere--
chos y obligaciones, donde la disciplina es la sustentación de la--
institución y de ahí se genera una serie de delitos sólo a los -
miembros del ejército. (14)

Políticos: Son aquellos que se originan por acciones, por ac-
tividades tendientes a crear conflictos de carácter político esta-
tal o bien por medio de la violencia de lograr cambios o modifica-
ciones a los sistemas de gobierno establecidos. Son delitos que -
atentan contra la seguridad interna del país y pueden ser cometi--
dos tanto por nacionales como por extranjeros. (15)

XII.- Clasificación Legal.

Es la que se encuentra señalada en el Código Penal, y en tér-
minos generales se basa o los agrupa partiendo del bien jurídica--
mente protegido.

Dada la naturaleza de nuestro delito no cuenta con una clasi-
ficación dentro del Código Penal, es decir por el hecho de no es--

tar contenido en nuestra legislación Penal esto le dá el carácter de especial y así lógicamente carece de clasificación legal, ya que este delito especial se contiene en la Ley Federal de Caza en su artículo 30 fracción I en el capítulo correspondiente a "Delitos y Faltas en Materia de Caza", siendo así su:

OBJETO JURIDICO PROTEGIDO: La fauna silvestre que circula libremente en el Territorio de la República, y el;

OBJETO MATERIAL: Se refiere concretamente al animal que se intenta capturar.

Por ejemplo: el venado, la liebre, etc.

5.- PRESUPUESTO DEL DELITO: LA IMPUTABILIDAD.

CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD: Se le puede considerar como genérico, es decir que todos los autores aceptan que es la capacidad - del sujeto de querer y entender en el campo del Derecho Penal, esto es, aceptar lo bueno y lo malo, es tener la aptitud de diferenciar lo que es correcto de lo incorrecto, de lo que puede constituir un delito, así como lo que no puede constituir un delito, esa aptitud y conocimiento origina ya el principio de responsabilidad-social en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Para Castellanos Tena la imputabilidad es un campo subjetivo, es una valoración interna producto de condiciones humanas de salud y desarrollo mental; agrega que es cierto que existe una responsabilidad penal por parte del sujeto, pero esa responsabilidad es - consecuencia de la facultad de elección que tienen los hombres, - esta corriente considera que el hombre decide lo bueno y lo malo - se le denomina liberoarbitristas en tales condiciones la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

En cambio existe una corriente determinista muy ligadas al - positivismo que consideran que el hombre no es libre para decidir- entre lo bueno y lo malo, de acuerdo con esta corriente la responsabilidad del hombre no es moral, sino social o sea que "el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad".

Sí bien el hombre que delinque debe ser imputable en el mismo momento en que comete el hecho delictivo, pero hay ocasiones en que el individuo antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en una situación de inimputabilidad, es decir se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se lo procuró dolosa o culposamente; así - encontramos al fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, a estas acciones se les conoce con el nombre de "acciones liberae in causa" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto su efecto), para algunos autores estas acciones deben de impedir la configuración del delito pero esto sería incorrecto en base a lo anteriormente expuesto. (16)

LA INIMPUTABILIDAD.

Es la falta de capacidad del sujeto de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad son aquellas que neutralizan - ya sea el desarrollo o la salud de la mente, careciendo el sujeto de una aptitud psicológica para cometer un delito.

Estas causas pueden ser: Trastorno mental
Desarrollo intelectual retardado
Miedo grave

Trastorno Mental: Consiste en la perturbación de las facultades

des psíquicas. Cabe mencionar que nuestra Ley Penal Vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes como lo hacía antes de las reformas de 1983, por lo que deducimos - que puede operar la imputabilidad tanto en un trastorno efímero como en uno duradero, la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado.

Desarrollo mental retardado: "En la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad pueden quedar comprendidos en los respectivos casos los trastornos mentales transitorios y permanentes, así como los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental". (17)

Miedo grave: "Es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o un mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación". (Es una situación subjetiva personal del sujeto, opera de adentro hacia afuera y personalísima). (18)

Por lo que respecta a los menores de edad algunos autores - los consideran inimputables, es decir incapaces de querer y entender en el campo del Derecho Penal, pero esto es un error, ya que - los menores de edad no es que sean inimputables, sino que están sujetos a un proceso o sistema especial para los menores infractores.

Para la consumación de nuestro delito es preciso aceptar que el cazador debe ser imputable, es decir, contar con esa capacidad de querer y entender de que tanto hemos hablado, en caso contrario existirá otro fenómeno pero no un delito.

6.- LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Respecto a la denominación de este elemento la Doctrina ha dado diversos nombres como el de acción, acto, actividad, acontecimiento, comportamiento, conducta y hecho.

Luis Jiménez de Asúa emplea la palabra "acto" en una amplia-acepción, comprendiendo el aspecto positivo acción y el negativo-omisión. (19)

Castellanos Tena utiliza el término conducta, dentro de él - se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el hacer negativo. (20)

Para nosotros el más adecuado será el de hecho, que es el - que mejor se ajusta para indicar el conjunto de conducta y el resultado, ya que esta palabra incluye así el movimiento corporeo para designar tanto el movimiento causal como el movimiento causado-del delito. (21)

CONCEPTO DE CONDUCTA: Es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. (22)

Las formas de presentación de la conducta pueden ser:

Acción	{	Omisión simple
Omisión		Comisión por omisión

De Acción: Toda actividad humana voluntaria del sujeto activo capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Teniendo así como elementos de la acción:

- 1.- Una manifestación de voluntad,
- 2.- Un resultado, y
- 3.- Una relación de causalidad.

Por Omisión: Es una no actuación; es dejar de hacer lo que se debe ejecutar y puede ser:

Omisión Simple: Cuando la sola inactividad produce consecuencias en el mundo del Derecho sin importar los resultados.

Comisión por Omisión: En estos casos es indispensable que la omisión produzca un resultado material evidente.

Por lo que deducimos que los elementos de la omisión son:

- 1.- Voluntad
- 2.- Inactividad

Y en la comisión por omisión surgen otros dos factores más:

- Un resultado material, y

- Una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

La relación de causalidad en la acción, entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, es decir ese resultado debe tener como causa un hacer del agente; a este respecto se han elaborado teorías para determinar cuales actividades deban ser consideradas como causas del resultado, existiendo dos corrientes- la Generalizadora en la que todas las condiciones productoras del resultado son causa del mismo, y la Individualizadora, en la que debe de ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Teoría de la equivalencia de las condiciones: conocida también como de la "conditio sine que non", según esta teoría generalizadora todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y todas son su causa, antes de que una sola de las condiciones, cualquiera que sea, se asocie a las demás son ineficaces - para la producción del resultado, este surge por la suma de ellos, luego cada uno es causa de toda la consecuencia.

Teoría de la Última Condición, de la Causa Próxima, o de la Causa Inmediata; esta corriente individualizadora sostiene que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado.

Teoría de la Condición más eficaz; para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de fuerzas - antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo).

Teoría de la Adecuación o de la Causalidad Adecuada; únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición - normalmente adecuada para producirlo (criterio cuantitativo).

Asimismo tenemos que la causalidad en los delitos de simple omisión, no producen resultado material, por lo que sólo comparten resultado jurídico; únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo - exterior (material), además del resultado jurídico.

En cuanto al tiempo y lugar de comisión del delito, se han - elaborado diversas teorías para solucionar este problema:

Teoría de la Actividad: Según la cual el delito se comete en el lugar y el tiempo de la acción u omisión.

Teoría del Resultado: De acuerdo con esta teoría el delito - se realiza en el lugar y al tiempo de la producción de su resultado.

Teoría del Conjunto o de la Ubicuidad: Para esta teoría el - delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de la realización -

de la conducta, como, en donde y cuándo se produce su resultado, - es decir, puede sancionar cualquiera autoridad basta con que se le tenga a su alcance.

A este respecto nuestra Legislación Penal, adopta soluciones diversas en relación a los casos concretos, aunque generalmente se sigue la teoría del resultado.

Al analizar la conducta como primer elemento del delito, es considerada la existencia de los sujetos de la misma y los objetos del delito, por lo que:

Sujeto activo: Será aquel que realiza la conducta, o sea el autor del delito.

Sujeto pasivo: Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Objeto material de delito: Es aquello sobre lo que recae el delito, el daño, lo que es el interés del delito.

Objeto jurídico del delito: Es el bien jerarquizado que se trata de proteger por la ley.

En resumen diremos que en nuestro delito se presentan de la siguiente manera:

Sujeto Activo: El Cazador

Sujeto Pasivo: La Nación

Objeto jurídico protegido: La fauna silvestre de la Nación.

Objeto material: Se refiere concretamente al animal capturado.

Como afirmamos anteriormente al hablar de la clasificación - de nuestro delito, este es de ACCION, ya que requiere de un comportamiento positivo, es decir, el hecho de ejercer la caza de especie vedada supone una actividad por parte del agente, la realización de movimientos externos por medio de los cuales se viola lo - que la ley prohíbe.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Consiste precisamente en esa ausencia de voluntad en el actuar, es decir cuando el sujeto no actúa de manera voluntaria.

Ese actuar involuntario puede presentarse por razones legales o sea motivados en la ley, o por razones supralegales que aunque no se determinen en la ley, lo sea por sus peculiares características mantienen una supremacía, un alto nivel de jerarquía cuyos principios son tan válidos que se aceptan aún en el caso que - no estuvieran consignadas en la ley.

Esas causas de ausencia de conducta son:

Vis Absoluta

Vis Maior

Movimientos Reflejos

Sueño

Hipnotismo

Sonambulismo

La Vis Absoluta o Fuerza Física Superior e Irresistible: Es aquella fuerza originada por otro ser humano que obliga al agente a actuar contra su voluntad.

La Vis Maior: Es la originada en la naturaleza que obliga al agente a actuar contra su voluntad.

Los Movimientos Reflejos: Son circunstancias, efectos que se producen en la naturaleza humana y que son incontrolables por el agente.

Sueño: Es la pérdida del estado de alerta y del mecanismo de relación con el medio ambiente por motivación temporánea del sistema reticular ascendente. (23)

Hipnotismo: Método por el cual se pierde la conciencia para tener relación con el subconciente y conseguir datos que originan y que son los responsables de la conducta conciente de un indivi-

duo; también por medio del hipnotismo se pueden dar órdenes que la persona cumple con intereses diversos y de los cuales no es consciente.

Sonambulismo: Es un trastorno del sueño psicológico que se caracteriza por activación del subconciencia por mecanismos desconocidos y que se manifiesta por actividad motora y verbal de la cual el sujeto no es consciente de sus actos y que generalmente duran unos minutos volviendo a su posición normal.

Después de haber explicado brevemente en que consisten cada una de las causas de ausencia de conducta, concluiré la misma manifestando que en el delito analizado no es posible la presentación de alguna de ellas, dada las evidentes características de nuestro tipo.

7.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

Nos corresponde ahora hablar del segundo elemento del delito que es la tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, se ha establecido que para la configuración del delito es indispensable una conducta o hecho humano y además que esa conducta sea típica y antijurídica como culpable, ya que así lo establecen la mayoría de los autores al tratar a la tipicidad como un elemento esencial del delito.

CONCEPTO DE TIPO: Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

LA TIPICIDAD: Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, por otra parte se puede decir que es la coincidencia del comportamiento escrito por el legislador.

ELEMENTOS DEL TIPO: Estos pueden ser: Objetivo
Normativo
Subjetivo

El elemento objetivo: Es aquel de fácil apreciación por los sentidos y que generalmente existe en todos los tipos penales.

El elemento normativo: Es aquel en el que se requiere para su comprensión una valoración de tipo jurídico, cultural, o en

otro sentido específico.

El elemento subjetivo: Es aquel que para su comprensión es indispensable situarse dentro del alma del sujeto, es decir de la comprobación, del propósito del agente activo, por lo que sin la demostración en este sentido no sería configurable el tipo.

En nuestro delito el tipo es: "El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes".

Y la tipicidad se da en el momento en que el sujeto activo se coloca en dicho supuesto, es decir, cuando precisamente captura alguna especie vedada.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS: Al igual que el delito, los tipos se clasifican desde diversos puntos de vista, así tenemos:

I.- Por su composición: Normales
Anormales

Normales: Cuando realizan una descripción objetiva, precisa sin elementos que tengan que interpretarse.

Anormales: Son aquellos que para definirse requieren de elementos subjetivos, de elementos en los que se ponen de acuerdo los autores, elementos que son de interpretación.

La descripción legal de nuestro delito es muy clara, precisa, es decir no requiere de una interpretación subjetiva; "ejercer la-caza de especie vedada", por lo que nuestro tipo es NORMAL.

II.- Por su ordenamiento metodológico: Fundamentales
Especiales
Complementados

Fundamentales o básicos: Cuando se constituyen en la base de otros tipos, es decir cuando tienen plena independencia.

Especiales: Cuando el tipo fundamental se le agregan otros - requisitos que lo hacen ser distinto, especial.

Complementados: Son aquellos que se constituyen a lado de - un tipo básico pero con una circunstancia distinta, y se diferen--cia los especiales de los complementados en que los primeros exclu-yen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se le agrega la norma donde contiene esa - circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado por - premeditación, etc.).

Nuestro tipo es FUNDAMENTAL o BASICO, ya que se constituye - en la base de otros tipos.

III.- En función de su autonomía o independencia:

Autónomos o independientes

Subordinados

Autónomos: Son aquellos tipos que tienen vida propia, es decir, la descripción hecha en la norma no dependerá de otro tipo.

Subordinados: Como su nombre lo indica son aquellos tipos - que dependen para su existencia del apoyo de otro tipo al cual no se complementan sino se subordinan.

Nuestro tipo estudiado es AUTONOMO, en virtud de que simplemente el cazar alguna especie vedada no requiere del apoyo de otro tipo, esta descripción por sí misma tiene vida propia.

IV.- Por su formulación:

Casuísticos	}	Tipos alternativamente formados
		Tipos acumulativamente formados
Amplios		

Los casuísticos: Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, y estos a su vez se clasifican en:

Alternativamente formados: Son aquellos tipos que prevén - varias hipótesis y el tipo se integra con cualquiera de ellas.

Acumulativamente formados: Son aquellos que suman algunos - elementos para que se puedan presentar.

Amplios: Cuando no describen una forma especial de realizarse, la hipótesis única de que se valen pueden ser cometidas de varias maneras.

Por lo manifestado anteriormente podemos afirmar que nuestro tipo es AMPLIO, ya que no prevee una forma especial de realizarse es decir, basta con cazar, no se establece que esa captura sea por medio de venenos, arma de fuego, armadas, etc.

V.- Por el daño que causan: Lesión
Peligro

De Lesión: Cuando dejan una huella material efectiva respecto al bien jurídicamente protegido.

De Peligro: Cuando sólo atentan pero no realizan un daño material respecto del bien jurídicamente protegido y sólo esa puesta en peligro es suficiente para que se satisfaga el tipo.

Nuestro tipo es indudablemente de LESION, ya que al destruirse la fauna silvestre de la Nación dejan una huella material efectiva respecto precisamente del bien jurídicamente protegido, al extinguirse la misma o disminuir su propagación.

LA ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad.

LA ATIPICIDAD: Es la ausencia de adecuación de la conducta a la descripción hecha por el legislador.

LA AUSENCIA DE TIPO: Se presenta cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. (24)

Al no existir la descripción legislativa en ese caso por razones obvias no habrá delito.

Las causas de ausencia de tipicidad:

- 1.- La falta de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; esto se refiere a que en ocasiones el tipo exige cierta calidad o ciertas características a los individuos que realizan o que sufren algún ilícito.

En nuestro delito se presentará esta ausencia de tipicidad cuando el cazador haya obtenido previamente su permiso ante la SEDUE para capturar alguna especie vedada, ya sea con fines científicos

ces, deportivos, culturales, etc. y por lo que se refiere al número exigido por la ley para la comisión del delito, la Ley Federal de Caza no hace mención a que deba ser cometido por un número determinado de sujetos.

2.- La falta de objeto material y falta de objeto jurídico: Respecto de esta ausencia de tipicidad estaremos en presencia de ella cuando en nuestro delito simplemente no exista el animal al que se tenga intención o pretenda cazar, o a ún existiendo este la caza de dicho animal silvestre no se encuentre prohibida.

3.- La falta de referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo; hay ocasiones en que el tipo penal exige características de tiempo y de lugar, mismos que de no presentarse son causas de atipicidad.

En nuestro delito no existirá tal cuando la caza se lleve a cabo en época libre de caza, o aún cuando siendo época vedada el sujeto activo cuente con el permiso respectivo para llevar a cabo la misma.

Algunos autores como el Maestro Castellanos Tena agregan como causas de atipicidad: (25)

- La falta de condicionalidad objetiva, o sea una antijuridicidad especial, tal es el caso del artículo 285 del Código Penal que exige para darse el delito de allanamiento de morada que el sujeto actúe sin motivo justificado, es decir al obrar justificadamente - no se colma el tipo. (26)

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, es decir, la hipótesis legal precisa de modalidades específicas que habrán de verificarse para la integración del ilícito, tal es el caso del artículo 265 del Código Penal en que para la integración del delito de violación sea por medio de la violencia física o moral. (27)

- La falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, como el caso del artículo 323 del Código Penal que es el delito de parricidio en donde se alude al sujeto activo a sabiendas de ese parentesco. (28)

8.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Nos corresponde analizar ahora a la antijuridicidad como tercer elemento esencial del delito, indispensable para su integración.

Para estudiar a la misma existen dos criterios: el criterio-Latino y el criterio Germano.

El Criterio Latino: Respecto a esta corriente se considera - antijurídico todo lo contrario al Derecho de acuerdo con la definición gramatical, para estos autores una conducta que es típica requiere ser antijurídica para que pueda considerarse como delito; - es decir que no este prévista a su favor ninguna causa de justificación.

El Criterio Germano: Encabezados por Carlos Binding, consideran que la antijurídicidad, no es lo contrario al Derecho sino más bien lo que se amolda al Derecho, el sujeto lleva a cabo el acto - que se ajusta a la Ley Penal.

Así véase la definición de homicidio: "Al que prive de la vida otro", con la acción de matar se adecua al Derecho, el error de los Germanos es confundir la norma con la Ley, ya que la norma valoriza y la ley describe.

Existe una Doctrina Dualista de la antijuridicidad que nos habla de una antijuridicidad formal y de una antijuridicidad material, elaborada por Franz Von Liszt.

Por antijuridicidad formal entendemos aquellas circunstancias que implican una transgresión a las normas penales; y por antijuridicidad material, será antijurídico en cuanto signifique con tradicción a los intereses colectivos.

Por lo que respecta a nuestro delito, la conducta típica como tantas veces hemos mencionado será ejercer la caza de algún animal silvestre vedado, trayendo como consecuencia la antijuridicidad ya que no está prevista en su favor alguna causa de justificación; apegandonos al criterio latino por ser el más lógico y congruente.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Las causas de justificación son pues las situaciones en las que el individuo actúa típicamente pero protegido por una situación prevista por el Derecho que impide la configuración del ilícito. A estas causas también se les llama justificantes, causas eli-

minatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

Raúl Carrancá y Trujillo utiliza la denominación "Causas que excluyen la incriminación". (29)

La antijuridicidad sólo puede ser eliminada por declaración expresa del legislador, el Estado excluye la antijuridicidad cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concu-- rriendo dos intereses jurídicamente tutelados no pueden salvarse - ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

Edmundo Mezger funda la exclusión de la antijuridicidad en:

- a).- La ausencia de interés, y
- b).- En función del interés preponderante.

La Ausencia de Interés: Normalmente el consentimiento del - ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, ya que el delito no sólo afecta intereses individuales sino también colectivos; pero hay ocasiones en que el interés social consiste en la protección de un interés privado del cuál - puede hacer uso su titular, se da cuando el titular de un hecho sobre bienes disponibles otorga en forma tácita o expresa su consentimiento para que se lleve a cabo un comportamiento que de no ser por ello y en circunstancias de excepción implicaría la comisión - de un hecho delictuoso.

El Interés Preponderante: Se da cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso del preponderante razón por la cual se justifica.

Existe también el problema de cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una causa de justificación, surge así la ilicitud es decir, el exceso queda situado dentro del ámbito de la delictuosidad.

Las causas de justificación son:

Legítima defensa

Estado de necesidad

Cumplimiento de un deber

Ejercicio de un derecho

Obediencia jerárquica

Impedimento legítimo

LA LEGITIMA DEFENSA: Se define según Castellanos Tena como "La repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (30)

Existen varios puntos de vista para justificar la legítima -

defensa; desde muy antiguamente ha sido reconocida inclusive para el Derecho Canónico esta justificante, tiene sus bases en todas las leyes divinas, ya que todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.

La Escuela Clásica dice que es una necesidad, ante la imposibilidad de actuar del Estado en un momento dado, en su nombre actúa el injustamente atacado.

La Escuela Positivista considera como un acto lícito atacar al que ataca ilícitamente.

Hegel establece que si la agresión es la negación del Derecho, la legítima defensa es la negación de esa negación y por lo tanto la afirmación del Derecho.

Jiménez de Asúa considera que hay una preponderancia de intereses, pues es mayor el interés del agredido que el del agresor.

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que la defensa privada se legitima en la necesidad y en la ausencia de temibilidad del sujeto así como por la imposibilidad del Estado de acudir en defensa del interés agredido injustamente. (31)

ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA:

- 1.- Una agresión injusta y actual,

- 2.- Un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados, y
- 3.- Repulsa de dicha agresión.

En el Derecho Positivo Mexicano se reglamenta la legítima de fensa en el artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República - en materia de fuero federal.

"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo - una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

De lo que se desprende que no es legítima defensa en los siguientes casos:

- Si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella,
- Si previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros - medios legales,
- Si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, o

- Si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

LA DEFENSA DEL HONOR: El artículo 310 del citado Código Penal reza: "Se impondrán de 3 días a 3 años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate, o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, - salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción - de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de 5- a 10 años de prisión".

La interpretación correcta de nuestro texto legal es en el - sentido de que el homicidio o las lesiones a los adúlteros deben - disociarse por completo de la legítima defensa del honor; ya que - si el legislador fija la penalidad a la infracción consistente en - matar o lesionar aún en presencia del acto carnal del cónyuge adúl - tero, tal acto no significa agresión al honor. (32)

Encontramos que se presenta el problema de lo que se denomi - na honor, el cual no debe confundirse con un acto de venganza o de carácter moral; para Jiménez de Asúa la moral no es otra cosa sino la calidad social, la respetabilidad en el mundo jurídico, pero - hay que tener cuidado de no confundirlo con la venganza. (33)

Así la diferencia entre Reputación y Honor:

Reputación: Es una circunstancia externa, es una fama, un re conocimiento público.

Honor: Es una circunstancia interna, personal, en donde los-
aspectos morales tienen esencia.

Por lo que al establecerse la responsabilidad del matador o-
lesionador de los adúlteros o del corruptor de la hija, se mantie-
ne ex lege, el reproche a los actos violentos, pero permite que el
sentenciador atienda especialmente a las condiciones en las cuales
en cada caso se lleve a cabo la ofensa y también la reacción pasio
nal que la sorpresa de la infidelidad del cónyuge culpable o del -
acto corruptor de la hija provocaren. (34)

Nuestra Ley Positiva prevee algunos casos a los que denomina,
"Presunciones de legítima defensa", en donde por las circunstan- -
cias del caso se piensa, salvo prueba en contrario que hubo legíti-
ma defensa y en el caso del párrafo 6 de la fracción III del ar- -
tículo 15 del Código Penal que establece: "Se presumirá que concu-
rren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contra-
rio, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la -
violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de -
penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus depen- -
dencias o a las de cualquier otra persona que tenga el mismo deber
de defensa o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos-

respecto de los que tenga la misma obligación o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. Igual presunción favorecerá al - que causará cualquier daño a un intruso o a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión". El sujeto cuya conducta encuadre en ellas tiene a su favor la presunción legal de que actuó con derecho y corresponde al Ministerio Público (órgano encargado de la persecución de los delitos) demostrar que el inculpado obró en legítima defensa.

EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA: Hay exceso en la defensa - cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la - agresión. Este caso se tutela en el artículo 10. del Código Penal: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII - del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia".

PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA: La legítima defensa - plantea algunos problemas de convivencia con otras situaciones y - así se presentan:

a).- Riña y legítima defensa: Nuestro Código Penal establece

a la riña como la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas. En la riña los contendientes se colocan al margen de la ley, y por lo mismo las actitudes son antijurídicas, mientras que la legítima defensa está dentro del Derecho; requiere de una conducta lícita, acorde con el Derecho, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluye la legítima defensa.

b).- Legítima defensa contra exceso en la legítima defensa: otro problema es si puede presentarse la legítima defensa contra el exceso de la legítima defensa, la respuesta es afirmativa, si pueden presentarse los dos ya que el que se excede se convierte en agresor por lo tanto se puede actuar en contra de él.

c).- Legítima defensa recíproca: También se plantea este problema; definitivamente no pueden coexistir porque no pueden actuar dos personas o más como agredidas entre sí, sino que debe existir un agresor.

d).- Legítima defensa del inimputable: No puede darse el caso de legítima defensa del inimputable, ya que el inimputable cuando se defiende no es responsable de sus actos y la legítima defensa sólo actúa en favor de responsables de sus actos.

Por política criminal no se le podrá sancionar a ese inimputable, pero no por creer que actuó en legítima defensa.

e).- Legítima defensa contra inimputables: Aún cuando la con
ducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacida-
des de conocimiento y voluntad, si puede, en cambio, ser antijurí-
dica y dar lugar a una reacción defensiva legítima. En otras pala-
bras podemos decir que el agredido no tiene que saber que el agre-
sor es una persona incapaz.

EL ESTADO DE NECESIDAD: Cuello Calón define el estado de ne
cesidad como el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamen-
te protegidos y que sólo puede evitarse mediante la lesión, de bie
nes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra perso-
na. (35)

NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO DE NECESIDAD: Funciona sobre
la base de que el bien sacrificado sea menor que el bien protegido
o conservado, ya que si el bien sacrificado es de mayor jerarquía-
que el salvaguardado estaremos frente a un delito, si los bienes -
son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la an-
tijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o -
tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será -
aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Esta
do opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vi-
gor el principio del interés preponderante; nada más cuando el -
bien salvado supera al sacrificio se integra la justificante, por-

que sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

DIFERENCIAS CON LA LEGITIMA DEFENSA:

a).- En la legítima defensa hay una agresión y en el estado de necesidad se carece de ella;

b).- La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión), y otro lícito (defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto de intereses legítimos.

Para Raúl Carrancá y Trujillo; el estado de necesidad constituye en sí mismo una acción o ataque; en tanto la defensa es reacción contra el ataque. Por eso se le ha llamado ataque legitimado en oposición a la legítima defensa o contra ataque, mientras en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor. (36)

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD:

- 1.- Un peligro real, grave e inminente.
- 2.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- 3.- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.

4.- Que haya ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

5.- Que el agente actúe atacando el bien de menor jerarquía.

CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD:

a).- El aborto terapéutico: El artículo 334 de nuestro Código Penal dice: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Aquí vemos que se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente; la vida de la madre y la vida del ser en formación; y se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

La iglesia católica ante esta situación exige a la mujer la maternidad a pesar de los grandes riesgos para su propia existencia.

b).- El robo de famélico: El artículo 379 del Código Penal dice: "No se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

En este caso nos encontramos con un choque de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la conservación de la vida; y por la otra, el derecho de propiedad sobre los bienes atacados.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano innecesariamente pone estos dos ejemplos del estado de necesidad reglamentándolos por separado, ya que ambos caben perfectamente en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 15 (referente al estado de necesidad en general).

Existen diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica de ambos, ya que mientras unos opinan que se trata de excusas absolutorias en donde subsiste el delito y la pena no se aplica; otros afirman que constituyen justificantes por estado de necesidad.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER: Nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad:

"Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley".

Aquí pueden comprenderse, como formas específicas las lesiones consecutivas de tratamientos médico-quirúrgicos, es decir para legitimar las lesiones causadas con motivo de las intervenciones -

médico-quirúrgicas. Para González de la Vega la antijuridicidad - se ve destruída por el reconocimiento que el Estado, en las diferentes actividades hace de la lícitud de las intervenciones curativas y estéticas, o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor. (37)

Dentro de estas hipótesis pueden comprenderse, como formas - específicas las lesiones y homicidio como consecuencias de dichas intervenciones.

EJERCICIO DE UN DERECHO: Igualmente establecida como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción V:

"Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un - derecho consignados en la ley".

Existen ciertos deportes que se realizan sin necesidad de - entablar lucha o contienda violenta entre los participantes para - obtener el triunfo, así cuando el deportista resulta lesionado - existir el problema de incriminación. Otros deportes se desarrollan entre dos o más personas o equipos, así cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego lesionan a otro participante no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente. Por último algunos otros deportes se realizan en - forma violenta pero dentro de su finalidad se encuentra precisamen

te vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos. Aquí la justificación radica en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento de que estos deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que se les otorga para su enseñanza en algunos Institutos Oficiales; se trata de una verdadera causa de justificación, los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

LAS LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRIGIR: A este respecto anteriormente a las reformas al Código Penal el artículo 294 en relación con el 289; establecía que las lesiones inferidas por quienes ejercieran la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir no serían punibles si fueran de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 (que tardan en sanar menos de 15 días y no pongan en peligro la vida), y además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Actualmente este artículo se encuentra derogado, por lo que ya no es una excluyente de responsabilidad y así el artículo 295 dispone: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

IMPEDIMENTO LEGITIMO: Esta excluyente de responsabilidad se encuentra establecida en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Es el caso en que el individuo se encuentra protegido para no cumplir con su obligación en virtud de encontrarse bajo un impedimento legítimo, son omisiones, es no cumplir con el deber en virtud de que existe una causa superior que se lo impida. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional.

OBEDIENCIA JERARQUICA: Castellanos Tena prevee respecto a esta causa de justificación varias hipótesis:

- 1.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ella, habrá un simple delito;
- 2.- Si el inferior posee poder de inspección pero desconoce la ilicitud de la orden; aquí se presentaría una causa de inculpabilidad por error esencial de hecho invencible;
- 3.- Si el inferior tiene poder de inspección y conoce la ilicitud del hecho, pero se le amenazó con sufrir graves consecuencias de no cumplir con la orden, entonces se presentará

también una inculpabilidad por coacción a su voluntad;

- 4.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, en este caso para el citado autor surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación.-
(38)

Por su parte el Doctor Eduardo López Betancourt define a la obediencia jerárquica como "Aquella circunstancia en la que un subordinado que no tiene poder de inspección sobre las órdenes ilícitas que recibe y que tiene la obligación de cumplir con ellos". - Por ejemplo el militar que recibe la orden de un superior de matar, por las características de este cuerpo no es posible que se discutan las órdenes; el inferior que tiene que obedecer y, si después se comprueba la ilicitud de su conducta podrá alegar a su favor la obediencia jerárquica. (39)

De esta manera concluimos el análisis de las distintas causas de justificación, y por lo que se refiere a nuestro delito especial estudiado dada la naturaleza del mismo podremos decir que no se presenta en términos generales ninguna de las causas mencionadas, tomando muy en cuenta que esta opinión es personal refiriéndonos al caso concreto.

9.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD: Se define como "El nexo emocional que liga al sujeto con su acto", de tal manera que es la circunstancia, la desición interna del sujeto para cometer un ilícito penal. Puede haber una conducta por parte del agente o sea una acción o una omisión misma que puede ajustarse a un ilícito; y una vez ello puede no estar protegido por ninguna causa de justificación, pero se requiere de un elemento volitivo o sea la desición, el deseo del agente para cometer el ilícito, a esto es lo que se denomina culpabilidad, o sea insistimos al nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el delito realizado.

Existen por lo menos dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad son:

- a).- Teoría psicológica de la culpabilidad.
- b).- Teoría normativista de la culpabilidad.

a).- La psicológica señala que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, o sea que no hay una valoración jurídica, sino todo se resuelve en el desarrollo intelectual del agente, lo cual origina una serie de situaciones sumamente complicadas en el sujeto activo; ya que para entender la culpabilidad se requiere entender la psique, la mente del agente.

b).- Para la Teoría Normativista; el ser de la culpabilidad se encuentra en un juicio de reproche o sea una conducta es culpable si alguien que actuó con dolo o culpa se le puede exigir que actúe de una manera distinta, es decir se presenta un deber jurídico de actuar de manera diversa al realizado.

La culpabilidad puede presentarse de tres maneras:

Por Dolo (cuando la intención absoluta del agente es precisamente cometer un delito); por culpa (cuando el agente por descuido, negligencia, falta de previsión o de cuidado comete un delito); y de manera preterintencional (que es cuando la intención del agente va más allá de su deseo original).

Estas tres formas se encuentran consagradas en el Código Penal vigente en su artículo 8 que reza: "Los delitos pueden ser: -

- I.- No intencionales o de imprudencia;
- II.- Preterintencionales.

EL DOLO: Se define como "La voluntad conciente del agente dirigida a la realización de un acto delictivo".

Para Castellanos Tena el dolo consiste en "El actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (40)

El dolo tiene dos elementos el ético y el volitivo o psicológico.

El ético se forma por la seguridad, la conciencia que tiene el agente de que se va a quebrantar el deber; y el volitivo o psicológico por el cuál se presenta una circunstancia interna, una decisión, una voluntariedad del agente para cometer el ilícito.

El dolo puede clasificarse:

- 1.- Directo
- 2.- Indirecto
- 3.- Indeterminado
- 4.- Eventual

DOLO DIRECTO: Es aquel en el que la intención del agente coincide plenamente con el resultado producido.

DOLO INDIRECTO: Se presenta cuando el agente se propone un fin pero sabe que junto con ese fin van a presentarse otro resultado que no persigue directamente pero aún así ejecuta el hecho.

DOLO INDETERMINADO: Es aquel en el que el agente sólo tiene la intención genérica, amplia de delinquir, lo que él quiere es causar un daño sin límites; aquí un ejemplo nos permitirá un más fácil entendimiento, en el caso de un terrorista que para causar conmoción social coloca una bomba en un lugar público, en donde

puede que todos mueran, puede que no, lo que se quiere causar es - el efecto social.

DOLO EVENTUAL: Es aquel en que por cometer un ilícito puede que se causen otros daños pero al agente no le importa correr el - riesgo; su diferencia con el dolo indirecto es que esto o sea en - el indirecto necesariamente se presentarán otros ilícitos del que- rido originalmente y en el eventual puede se presente y puede que- no se presente.

EL DOLO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO: Nuestra Ley - Penal en su artículo 8 divide los delitos en Intencionales, no In- tencionales o de imprudencia y Preterintencionales; y en el artícu- lo 9 se define a cada una de estas especies siendo así el dolo: - "Obrar intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del- hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

LA CULPA: Se le define como "Aquella circunstancia en la que no existe la intención del agente para cometer un delito, para - este surge por el descuido, la negligencia, la impericia por parte del agente": (41)

Por su parte Castellanos Tena, define a la culpa diciendo - que "es cuando se realiza una conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de- ser previsible y evitable y en donde ha habido ausencia de interés

y se ha presentado una negligencia o impericia". (42)

La culpa tiene cuatro elementos:

- 1.- Un actuar voluntario;
- 2.- Que ese actuar se realice sin las precauciones exigidas por el Estado;
- 3.- Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse plenamente, y
- 4.- Que existe una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpa, tres son fundamentales:

- 1.- La de la previsibilidad.
- 2.- De la previsibilidad y evitabilidad.
- 3.- Del defecto de la atención:

1.- La de la previsibilidad: Sostenida por Carrara, en ella se señala que no hubo la previsibilidad necesaria para que no se cometiera el ilícito.

2.- La de la previsibilidad y evitabilidad: Su autor Binding

señala en ella que no basta con que un ilícito sea previsible sino que también se requiere que sea evitable.

3.- La teoría del defecto de la atención sostenida principalmente por el italiano Angliolini; señala que la culpa se presenta cuando el individuo o el agente viola un deber de atención impuesto por la ley, es decir no ha puesto suficiente cuidado y de ahí que se haya presentado el delito.

La culpa se clasifica en dos especies principales:

- 1.- Culpa conciente, con previsión o con representación.
- 2.- Culpa inconciente, sin previsión o sin representación.

LA CULPA CONCIENTE CON PREVISION O REPRESENTACION: Es aquella en que el individuo se da perfectamente cuenta de lo ilícito - de su conducta es decir, prevee la posibilidad de un daño pero - abriga la esperanza de que no se presente esa posibilidad y por lo tanto no haya delito.

La diferencia entre culpa conciente y dolo eventual, reside en que en la culpa conciente el individuo prevee el resultado, pero abriga la esperanza que este no se produzca y en el dolo eventual existe también la previsión por parte del sujeto activo pero desprecia el posible resultado, no le importa que este se produzca.

LA CULPA INCONCIENTE SIN PREVISION Y SIN REPRESENTACION: Es ta culpa se presenta cuando el individuo no prevee lo que estaba - obligado a preveer, lo que por sus conocimientos debería de haberprevisto y no lo hizo, sino por negligencia o impericia y se produ ce una consecuencia penalmente tipificado.

Según la mayor o menor facilidad de preveer, se le clasifica en LATA, LEVE y LEVISIMA; en nuestra Legislación Penal adquiere importancia sólo cuando la gravedad o levedad de la culpa hace ope rar una mayor o menor penalidad, y así la culpa es lata cuando hubiera podido ser prevista por cualquier persona; leve si sólo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes.

LA CULPA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO: Igualmente se re glamenta en el artículo 8 de nuestra Ley Penal, que dispone que - los delitos pueden ser: Intencionales, no Intencionales o de Imprudencia y Preterintencionales; y en el artículo 9 del mismo Código- en su penúltimo párrafo señala que "Obra imprudencialmente el que- realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las- circunstancias y condiciones personales le imponen".

LA PRETERINTENCION: Como una tercera forma de la culpabili- dad señalada en la fracción III del artículo 8 del Código Penal- y definida en el último párrafo del artículo 9 del mismo cuerpo le gal diciendo que "Obra preterintencionalmente el que cause un re- resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce -

por imprudencia".

La preterintencionalidad no es sólo dolo, ni únicamente culpa; sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del artículo - 60 "...en caso de preterintención del juez podrá reducir la pena - hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional".

Habiendo ya analizado la culpabilidad como cuarto elemento - esencial del delito en sus tres formas de presentación: dolo, culpa y la preterintención, podemos concluir diciendo que en nuestro - delito la culpabilidad se presenta por DOLO.

LA INCULPABILIDAD.

Nos corresponde analizar el aspecto negativo de la culpabilidad, y, precisamente diremos que la inculpabilidad se da cuando el agente actúa sin que se presente ese nexo causal que une al sujeto con su acto; es decir, existe carencia en su conducta de la intervención del conocimiento y de la voluntad y por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual y volitivo, y así toda causa que elimine alguno o ambos elementos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano sólo habrá inculpabilidad en el error esencial de hecho ya que este elimina el elemento-intelectual de la culpabilidad y la coacción sobre la voluntad - que elimina el elemento volitivo de la culpabilidad.

Existen varias causas de inculpabilidad:

- 1.- El error esencial de hecho invencible.
- 2.- La no exigibilidad de otra conducta.
- 3.- Temor fundado.
- 4.- El encubrimiento de parientes y allegados.

1.- EL ERROR Y LA IGNORANCIA.

EL ERROR: Se le ha considerado como un vicio de tipo psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es este en la realidad.

LA IGNORANCIA: Es aquella en la que existe una ausencia de conocimiento, una laguna en nuestro entendimiento porque nada se conoce ni certera ni equivocadamente.

- | | | | | |
|--------------------|---|-------------------------|---|--|
| . Error de hecho | { | .esencial
accidental | { | en el golpe
en la persona
en el delito |
| . Error de Derecho | | | | |

EL ERROR DE DERECHO: No produce efectos de eximente, porque el error o ignorancia de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Sin embargo nuestra Ley Penal le concede importante papel a este error de derecho con una modificación favorable, atenuante de la pena en el artículo 59 bis que dispone: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad y según la naturaleza del caso".

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL: Es aquel en que la conducta del agente recae sobre un elemento esencial de la culpabilidad, siendo este elemento el intelectual requisito indispensable del tipo para la configuración del delito, es decir, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea hay un desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

La Doctrina Contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición; de tipo según recaiga sobre un elemento constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente); de prohibición cuando el sujeto, sabiendo que actúa típicamente cree hacerlo protegido por una justificante.

El artículo 15 fracción XI reglamenta expresamente entre las excluyentes de responsabilidad el error esencial de hecho: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

La primera parte de la fracción se refiere al llamado error de tipo, ya que alude al error invencible respecto de los elementos esenciales de la descripción legal y en su segunda parte el error de prohibición ya que por un error invencible el autor cree lícita su conducta.

EL ERROR DE HECHO ACCIDENTAL: Es aquel que no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

La Doctrina ha dividido al respecto en tres grupos:

- El error de hecho accidental en el golpe: Es aquella situación en la que el agente activo del delito obtiene un resultado que no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

Por ejemplo: A dispara a B, a quien no confunde pero por error en la puntería mata a C.

- El error de hecho accidental en la persona: Como su nombre lo indica es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

Por ejemplo en lugar de matar a B, mató a C creyendo que este era B.

- El error de hecho accidental en el delito: Si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Por ejemplo cuando queriendo cometer lesiones comete homicidio.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS: Son aquellas situaciones en que el individuo cree por un error esencial de hecho insuperable hallarse bajo los efectos de una causa de justificación, pero en realidad no lo está.

Por ejemplo; la legítima defensa putativa y el estado de necesidad putativo.

Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. No hay inconveniente para admitir la legítima defensa putativa recíproca, aunque en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condi-

ciones; puede existir también la legítima defensa real contra la - putativa, así el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa acomete efectivamente a quien considera su atacante, este a suvez puede reaccionar contra la acometida cierta pero en su contrapuede oponerse la legítima defensa real; a uno le beneficiará unacausa de inculpabilidad y al otro una justificante. (43)

2.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Son aquellas situaciones en las que el Derecho no tiene manera de obligar a la naturaleza humana a actuar en contra de su noobleza o emotividad y que permiten precisamente caracterizar de manera peculiar al individuo y por el contrario el Derecho debe de estimular actitudes de bondad y afectivas.

Castellanos Tena manifiesta que no se ha logrado determinar la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta porno haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella.

La no exigibilidad de otra conducta representa para unos, - una causa de inculpabilidad y para otros la motivacion de una excusa, la cuál, dejando subsistente el carácter delictivo del acto-excluye la pena.

3.- TEMOR FUNDADO.

Es aquella situación objetiva evidente por medio de la cuál se impide el agente actuar con voluntad, hay una coacción sobre la voluntad, misma que está reglamentada en el artículo 15 fracción - IV de nuestro Código: "El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre - que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se - considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su em - pleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Muchos autores consideran el temor fundado como un de los - casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, ya que el Es tado no puede exigirles un obrar heroico.

4.- ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.

Es otra causa de no exigibilidad de otra conducta y se en - cuentra reglamentada en la fracción II del artículo 15 del mismo - Código: "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, obje - tos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no - se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio de lictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad - hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Existen dos tendencias sobre esta eximente; una de ellas la considera causa de inculpabilidad; y la otra ve en ella una excusa absolutoria; sin embargo ambas coinciden en que se trata de una no exigibilidad de otra conducta y así para unos la no exigibilidad de otra conducta anula culpabilidad, y para otros la punibilidad.

Definitivamente en nuestro delito no cabe la inculpabilidad en ninguna de sus formas de presentación.

10.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Nos ocuparemos ahora de analizar al primero de los elementos secundarios o accidentales del delito.

Son aquellas características o requisitos procesales sin los cuales no se puede sancionar una conducta delictiva.

Para muchos autores son definidas como: "Aquellas condiciones que con carácter de excepcional exige el legislador para que la pena tenga aplicación".

El ejemplo clásico lo constituye la quiebra fraudulenta, para que exista este delito se requiere previamente la declaración judicial de quiebra.

En nuestro delito en estudio no se presentan tales condiciones objetivas de punibilidad; es decir para la aplicación de la pena prevista para el que ejerza la caza sobre animal o especie veda da no se requiere que previamente se den requisitos procesales excepcionales.

LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La falta de condiciones objetivas de punibilidad es cuando - el legislador al crear el tipo no se ha preocupado por anotar un - requisito procesal pero ello es irrelevante para la existencia del - delito.

11.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LA PUNIBILIDAD: Se define como aquella circunstancia por la cuál se permite el Poder Público sancionar o sea aplicar penas. Es la posibilidad del Estado para sancionar, no confundirla con la pena misma que es la que aplica el Estado.

Otros autores definen la punibilidad como el merecimiento de pena por la realización de una conducta delictiva; casi todos los autores coinciden en que la punibilidad es la conformación de los siguientes elementos:

- 1.- Merecimiento de pena.
- 2.- La amenaza estatal de imponer una sanción.
- 3.- La aplicación propiamente de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad es como hemos señalado una consecuencia casi-siempre del delito, pero no es al igual que las condiciones objetivas de punibilidad elemento esencial del delito, ya que existen delitos que no son punibles o sea donde el Estado carece de la posibilidad de sancionar.

En nuestro delito sí existe la punibilidad por parte del Estado a quien infrinja o viole el artículo 30 fracción I de la Ley Federal de Caza, ya que en el artículo 31 de la propia ley dispone:

"A los responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000 y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años, se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Al elemento negativo de la punibilidad se le denomina excusas absolutorias; a esta ausencia de punibilidad se le puede definir como "Aquella situación en que dejando subsistente el delito el legislador por política criminal no sanciona esa conducta".(44)

En presencia de alguna excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

Las excusas absolutorias deben estar debidamente reglamentadas en la ley; algunas de las excusas más importantes son:

a).- Excusa en razón de la mínima temibilidad.

Artículo 375 "Cuando el valor de lo robado no pasa de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna,-

si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Es la situación en la que el legislador considera que el delincuente actúo por una situación de necesidad bastante dudosa pero que al fin y al cabo demuestra que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

b).- Excusa en razón de la maternidad conciente.

Artículo 333 "No es punible el aborto cuando sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En el primer caso se considera que ella es la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por lo que resultaría absurdo reprimirlo; y en el segundo caso no se le puede imponer a la mujer una maternidad odiosa, que le recuerde eternamente el atentado sexual, mismo que requiere su demostración previa, aún cuando no se haya seguido juicio contra el violador.

c).- Otras excusas por inexigibilidad.

Artículo 280-II "Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos; ..al que, oculte, destruya,

o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, - cónyuge o hermanos del responsable del homicidio".

Artículo 247-IV "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos; ...al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo".

Artículo 151 "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas". (el artículo 150 se refiere al que favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo será además destituido de su empleo).

d).- Excusa por graves consecuencias sufridas.

Artículo 55 "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella".

La reforma penal de 1983, introdujo esta excusa por una comprensión indulgente y humanitaria.

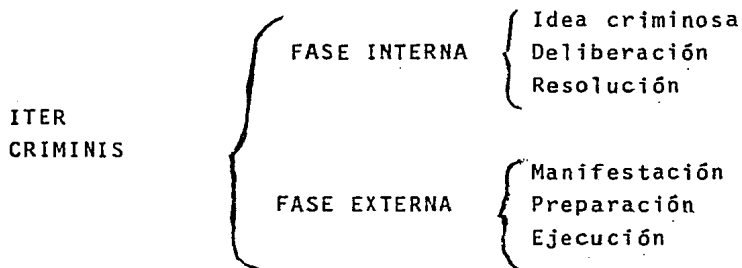
Dijimos anteriormente que las excusas absolutorias deben estar contenidas en la ley y por lo anterior nos damos cuenta que en nuestro delito no se presentan ninguna de las excusas mencionadas.

12.- VIDA O RECORRIDO DEL DELITO.

Respecto al concepto *Iter Criminis*, es aquel que nace desde la idea o tentación en la mente del hombre, hasta su terminación o consumación en sus dos fases.

Es de importancia señalar que esta figura no admite los llamados delitos culposos, ya que estos surgen cuando el agente por descuido, negligencia, falta de previsión o cuidado se comete el delito.

Hemos dicho que el delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, en esa trayectoria se presentan dos fases:



FASE INTERNA.

Idea criminosa: En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, es la tentación del sujeto que lo conduce a delinquir.

Deliberación: Es la meditación que hace el agente de la idea -
idea criminosa valorando los pro y los contra de su idea.

Resolución: Es aquella donde el agente tiene ya la intención y voluntad de delinquir; esto es el sujeto ha decidido cometer un delito; debe hacer la aclaración de que todavía en esta primera - parte el agente no ha externado su voluntad.

FASE EXTERNA.

Manifestación: Es la idea criminosa exteriorizada, su característica esencial que sigue siendo una idea.

Preparación: Son los actos preparatorios que se realizan después de la manifestación y antes de la ejecución, actos que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, es por eso que algunos autores - consideran que en esta parte tampoco se podría configurar un delito, más sin embargo establecen que es un delito en potencia es decir todavía no real y efectivo.

Ejecución: Es la realización plena del delito y que puede - consistir en la tentativa o consumación.

La Consumación: Es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

LA TENTATIVA.

Respecto a la tentativa el Maestro Jiménez de Asúa la define diciendo que es "La ejecución incompleta de un delito". (45)

Nosotros entendemos la tentativa como "los actos ejecutivos-todos o algunos de ellos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto".

La naturaleza jurídica de la tentativa es el poner en peligro intereses jurídicamente tutelados aún y cuando diversos autores no coinciden con este punto de vista, sin embargo es el razonamiento que más se acerca a la realidad, y, es por eso que en cuanto a la sanción esta sea menor ya que no ha llegado a consumarse plenamente el delito, ya que en un delito consumado además de la violación de la norma penal se lesiona bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa igualmente se infringe la norma y sólo se ponen en peligro esos bienes.

Se habla de:

TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO

TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO

LA TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO: Se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer un delito y además ejecuta dichos actos para tal fin, pero el resultado espera

do no se produce por causas ajenas a su voluntad. (pueden ser actos de tipo natural o de otro ser humano).

LA TENTATIVA INCABADA O DELITO INTENTADO: Es aquella situación en donde el agente realiza todos los actos tendientes a cometer un delito pero por causas extrañas al sujeto omite alguno o varios actos y por lo tanto el evento no se produce.

En nuestro delito no se presenta la tentativa, en este caso se presenta la consumación del mismo ya que hablamos de un delito que para tal caso ya existe el tipo penal.

DELITO IMPOSIBLE: Es aquel que tampoco produce un resultado a diferencia de la tentativa hay una imposibilidad material y jurídica para que se presente el delito, o bien, hay falta de medios idóneos.

Por ejemplo: No se puede cometer homicidio sobre un cadáver.

DELITO PUTATIVO: Aquí no hay infracción a la Ley Penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe.

13.- LA PARTICIPACION.

Cuando la descripción legal no exige la intervención de dos o más sujetos y esta se presenta será lo que se denomina precisamente la participación.

Por ejemplo: En el delito de adulterio se exige la conducta de dos partes para que se pueda configurar; y en el homicidio sólo un agente puede llegar a cometer el ilícito, pero cuando intervienen dos o más sujetos se da la participación.

Para explicar la naturaleza jurídica de la participación existen tres teorías:

1.- La teoría de la causalidad: Según esta teoría los code-lincentes contribuyen con su conducta a formar el ilícito; es decir la relación de causalidad se presenta por la participación de varios sujetos.

2.- La teoría de la accesoriedad: Según ella el delito lo comete un sólo individuo, único e indivisible y los demás partícipes son accesorios.

3.- La teoría de la autonomía: Esta teoría expone que cada uno de los delincentes que participan en un evento comete un delito del de los otros, de tal manera que para esta teoría habrá varios delitos.

GRADOS DE PARTICIPACION:

AUTOR: El que ejecuta por sí sólo el delito, es el sujeto activo del mismo.

COAUTORES: Si varios originan el ilícito, reciben este nombre, contribuyen en el mismo grado en la comisión del delito.

AUTOR INTELECTUAL: Es aquel que piensa el ilícito, el que lo reflexiona.

AUTOR MATERIAL: Es aquel que contribuye físicamente a cometer el delito.

AUTOR MEDIATO: Es aquel que se vale de un inimputable para cometer el ilícito.

COMPLICE: Son aquellos que auxilian en forma indirecta en la comisión del delito.

Por su parte Maggiore considera que la participación puede clasificarse según el grado, calidad, tiempo y eficacia.

Según el grado: La participación puede ser principal y accessoria, según sea referente a la consumación del delito o a la preparación.

Según la calidad: La participación puede ser moral y física - la primera es tanto la instigación como la determinación o provocación y la segunda se refiere concretamente al hecho delictivo.

Según el tiempo: Puede ser anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y se precisa la intervención de cada partícipe; concomitante si la temporalidad está referida al momento mismo de la ejecución del delito; y, posterior cuando comprenden - actos que se ejecutan después del evento pero con previo acuerdo.

Según su eficacia: Puede ser necesaria y no necesaria, ya - sea que exija o no el concurso de personas.

Nuestro tipo legal motivo de estudio no precisa que deban de cometerlo dos o más personas, pero en el caso de que así sucediera, se aplicarán las reglas de la participación.

14.- EL ENCUBRIMIENTO.

Se encuentra reglamentado tanto como una forma de participación en cuyo caso se castigará por igual que una coautoría.

Para ello es necesario que el encubridor hubiese tenido concimiento antes de cometer el delito; y se encuentra reglamentado - en el artículo 13 fracción. III del Código Penal; "Son responsa--bles del delito: ...Los que con posterioridad a su ejecución auxi--lien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito";

Y al mismo tiempo se le considera como un delito autónomo reglamentado en el artículo 400 "Se aplicarán de cinco días a dos - años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

- I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance im--pedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurar se de que la persona de quien recibió la cosa en venta o - prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare - robada.

- III.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delin- -cuentes.
- IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor - de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por - acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, y .
- VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado".

Existen ciertas reglas especiales de participación en los siguientes artículos, respecto de la autoría indeterminada (o respon-sabilidad corespectiva).

Artículo 14 "Si varios delincuentes toman parte en la reali-zación de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsa--bles de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los re--quisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer-el principal;

- II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

El artículo 296 relativo a las lesiones inferidas por dos o más personas; fracción II ".A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas y a propósito para inferirle lesiones que recibió, si no constare quien o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años".

El artículo 309 referente al homicidio cometido por tres o más personas... I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quienes las infirieron, se aplicará a éstos, o aquél, la sanción como homicidas; II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quienes fueron los responsables se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión; III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción a todos, de tres a nueve -

años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponde por dichas lesiones, y IV.- Cuando las lesiones, sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las inferieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió".

ASOCIACION DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y MUCHEDUMBRES DELINCIENTES.

LAS ASOCIACIONES DELICTUOSAS: Son organismos, grupos de individuos que se reúnen con la única finalidad de cometer actos delictivos independientemente de los delitos que llegaran a cometer, la simple reunión con el propósito de delinquir tipifica el delito de "asociación delictuosa" previsto en el artículo 164 del Código Penal.

EN EL PANDILLERISMO: La intención original de los reunidos no es cometer actos delictivos sino que se reúnen con fines sociales y ya reunidos deciden cometer actos delictivos, es necesario aclarar que el pandillerismo no es un delito autónomo, sino una forma de cometer los delitos que les hace aumentar la pena correspondiente.

Esta figura se encuentra reglamentada en el artículo 164 bis del Código Penal.

Por último hay ocasiones en que un grupo heterogeneo comete actos delictivos y no es posible precisar quienes son los responsables de ellos; aqui es cuando se habla de MUCHEDUMBRES DELINCUENTES, carecen de organizaci3n, actúan espontáneamente, grupos amorfos sobre los cuales es muy difícil legislar y generalmente sus actos delictivos quedan impunes.

Ninguna de estas tres figuras tienen cabida en nuestro delito.

15.- CONCURSO DE DELITOS.

Es aquella situación en que un sujeto es autor de varias infracciones penales concurriendo por lo tanto varias autorías delictivas pudiendo ser este concurso de dos formas; el llamado concurso ideal o el concurso material.

CONCURSO IDEAL: o también llamado formal, es aquel en que se requiere necesariamente de una unidad de acción y de una pluralidad de resultados, esto es, si con una sola actuación u omisión del agente se infringen varias disposiciones penales violándose por lo tanto dos o más tipos penales a la vez produciendo como consecuencia de estas varias lesiones, en este caso se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin excederse de la máxima señalada en el Código Penal que es de 40 años.

CONCURSO MATERIAL: o real es aquella situación donde se da una pluralidad de acciones y de resultados, esto es, que el agente cometa varios delitos mediante actuaciones independientes sin que haya recaído sobre estas conductas u omisiones una sentencia por alguno de ellos; por ejemplo se comete homicidio, lesiones y robo en el mismo sujeto pasivo; esta figura produce lo que se conoce como acumulación de sanciones siendo esta aquella situación en que el agente es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos.

Existen tres sistemas de represión para estos casos:

ACUMULACION MATERIAL: Aquí se suman las penas correspondientes a cada delito.

ABSORCION: Aquí sólo se le impone al agente la pena del delito más grave, este es él de mayor pena absorve al de menor, y

ACUMULACION JURIDICA: Se toma como base la pena del delito de mayor importancia pudiéndose acumular en relación con los demás delitos y de acuerdo con la personalidad del delincuente.

Nuestra Legislación Positiva se acoge a los tres sistemas mencionados; de acuerdo al artículo 64 del Código Penal se permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción), pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que exceda de 40 años.

EL CONCURSO APARENTE DE LEYES: Es la dificultad de la aplicación de una ley, ya que dos leyes tipifica un mismo hecho es decir, son dos leyes distintas en donde simultáneamente tratan de encuadrar una misma conducta, es importante aclarar que sólo existe una infracción jurídica y por lo tanto no podemos hablar de dos an

tijuridicidades; la solución al respecto le da el legislador en el artículo 59 del Código Penal, el cuál establece que en caso de conflicto de leyes será aplicable la de mayor sanción.

LA REINCIDENCIA.

En el lenguaje jurídico penal este vocablo se aplica para - significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir, pudiendo ser esta reincidencia de tipo genérica o específica.

LA REINCIDENCIA GENERICA: Se da cuando el sujeto ya condenado que ha compurgado una pena o estando en prisión cumpliendola - vuelve a delinquir cometiendo un delito de diversa índole del que fue sentenciado, y

LA REINCIDENCIA ESPECIFICA: Es aquella situación en que un - sujeto ya condenado que ha compurgado su pena o estandola cumpliendo comete otro delito de la misma especie por el cuál fue sentenciado.

Con relación a la pena que deberá aplicárseles a los reincidentes el artículo 65 señala que la sanción que debería inponerseles sería por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio hasta dos tercios a juicio del juez, y si la reincidencia fue-
ra específica el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto-

de la duración de la pena, y cuando resulte una pena mayor que la suma correspondiente a la suma del 1o. y 2o. delitos, se aplicará esta suma.

LA HABITUALIDAD.

Está en relación con la reincidencia ya que esta es en realidad una especie de la reincidencia, ya que si el reincidente comete un nuevo delito del mismo género en el que se demuestre cierta pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, y además exigiendo que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de 10 años estaremos ante esta figura.

En cuanto a la sanción aplicable será el doble de lo que deba imponerse a los simples reincidentes de acuerdo al artículo 65- y 66 del Código Penal.

LA IDENTIFICACION.

Es un medio a través del cuál la administración de justicia se auxilia para poder aplicar adecuadamente las reglas sobre el concurso, reincidencia y habitualidad, dándose cuenta además de la personalidad del delincuente y sus antecedentes penales.

Los sistemas de mayor aplicación son: El Antopométrico y El-Dáctiloscópico.

EL ANTOPOMETRICO: Es una aplicación del Dr. Alfonso Bertillon, el cuál se basa en la medida y características más importantes de los individuos para identificarlos, complementándose en la actualidad con la fotografía de frente y de perfil.

EL DACTILOSCOPICO: Es un sistema que complementa el anterior y que consiste en aprovechar los dibujos o huellas que dejan las papilas dérmicas de las yemas de los dedos, los cuales no se modifican nunca en el mismo sujeto siendo diferentes en tales individuos.

Este sistema se debe al ingenio de Francisco Galten, y perfeccionado por el investigador argentino Juan Vucetich.

En la actualidad la dactiloscopia ha tomado tres diferentes direcciones, surgiendo tres sistemas diferentes:

a).- EL SISTEMA GALTON:

Aplicable en Inglaterra, E.E.U.U., República Dominicana y Panamá:

En este sistema los tipos fundamentales de dibujos papilares son hasta ocho.

b).- EL SISTEMA VUCETICH:

Aplicable en el resto de latinoamérica quedando reducidos a - cuatro tipos fundamentales de dibujos papilares.

c).- EL SISTEMA OLORIS:

Aplicable en España, en donde se emplean los mismos cuatro tipos del de Vucetich con nombres diversos.

Para clasificar las huellas, se utiliza la forma de un que--brado, el numerador expresa los datos de la mano derecha y el denominador los de la izquierda.

Los pulgares se representan por medio de una letra mayúscula--según el tipo que le corresponda; y los dedos por un número del 1--al 4 según se adviertan en cada dedo las características. (arte - # 1, presilla interna # 2, presilla externa # 3, y el verticilio - # 4).

En nuestro Derecho Positivo Mexicano se utiliza el sistema - Vucetich, el que se complementa con el retrato hablado con base en el Bertillonaje. (46)

16.- CUADRO RESUMEN

- 1.- En orden a la Conducta: Acción
- 2.- En orden al resultado: Materia
- 3.- En orden al daño: Lesión
- 4.- En orden a su duración: Instantáneo
- 5.- En orden a su culpabilidad: Doloso
- 6.- En función a su estructura: Simple
- 7.- En función al número de actos: Unisubsistente
que lo integran
- 8.- De acuerdo al número de:
Sujetos que lo integran: Unisubjetivo
- 9.- En orden a su persecución: De Oficio
- 10.- En orden a la materia: Federal
- 11.- Clasificación Legal: Especial

ARTICULO 30

FRACCION I

DE LA LEY FEDERAL
DE LA CAZA.

Imputabilidad: Es la capacidad de querer y entender del cazador

ELEMENTOS

POSITIVOS Y

NEGATIVOS

DEL DELITO.

- Imputabilidad: No se presenta
- Conducta: Acción
- Ausencia de Conducta: No se presenta
- Elementos de tipo: { Objetivo
Normativo
Subjetivo

En torno a su ordenación: Fundamental
En función de su autonomía o independencia: Autónomo
En torno a su composición: Norma
En torno al resultado: Lesión

Clasificación de los tipos.

Antijuridicidad: Es la conducta típica y culpable del cazador.
Causas de Justificación: No se presentan.
Condiciones de Punibilidad: No se presentan.
Punibilidad: Hasta tres años.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. - 125, 126.
- (2) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. - 126.
- (3) VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, segunda edición, México 1980, págs. 198, 199 y 200.
- (4) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. - 129.
- (5) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. - 130.
- (6) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. - 130.

- (7) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (8) APUNTES DE CLASE DE DELITOS ESPECIALES; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (9) APUNTES DE CLASE DE DELITOS ESPECIALES; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (10) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 138.
- (11) PORTE PETIT CANDAUDAPT, Celestino; "Programa de la Parte General de Derecho Penal", México 1958, pág. 222.
- (12) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 142.
- (13) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 144.

- (14) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (15) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (16) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 221.
- (17) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 227.
- (18) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 229.
- (19) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 147.
- (20) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 147.

- (21) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (22) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 149.
- (23) SISTEMA RETICULAR ASCENDENTE: Es una formación anatómica y fisiológica constituida por fibras nerviosas que se encuentran en el bulbo raquídeo protuberancia mesencefalo y que esta en conexión con la corteza cerebral y es el responsable del estado de alerta y sueño.
- (24) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 174.
- (25) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 175 y 176.
- (26) ARTICULO 285 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. "Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, si motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca,

furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la -
persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda, -
o sin permiso de la persona autorizada para darlo a un depar-
tamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habita-
da".

- (27) ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. "Al que por medio de-
la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea-
cual fuere su sexo se le aplicará prisión de seis a ocho años
Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será
de seis a diez años".
- (28) ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F. "Se da el nombre -
de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cual--
quier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean le
gítimos o naturales, sabiendo el delincuente este parentesco".
- (29) CASTELLANOS, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho -
Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág.
138.
- (30) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho -
Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág.
192.

- (31) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, pág. 73, México 1956.
- (32) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, págs. 80 y ss. México 1956.
- (33) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (34) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 197.
- (35) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (36) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 206.
- (37) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; "Derecho Penal Mexicano", quinta edición, México 1958, pág. 17.
- (38) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 264 y 265.

- (39) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (40) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, pág. 239.
- (41) APUNTES DE CLASE DE DERECHO PENAL I; Dr. Eduardo López Betancourt.
- (42) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. 246 y 247.
- (43) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. 266, 267 y 268.
- (44) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. 276 y 277.
- (45) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. 285 y ss.

- (46) CASTELLANOS, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal", Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984, págs. 306 y 307.

CAPITULO IV

"DERECHO COMPARADO"

- 1.- ARGENTINA
- 2.- ESPAÑA
- 3.- NICARAGUA
- 4.- VENEZUELA

DERECHO COMPARADO

1.- ARGENTINA.

La Ley relativa a la Caza de este país, prohíbe la caza de - animales de la fauna silvestre en los Territorios Nacionales y demás lugares sometidos a la jurisdicción federal, así como también el tránsito, comercio o explotación de sus cueros, pieles o productos, exceptuándose:

a).- La caza deportiva cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente en los casos fijados por el Poder Ejecutivo y mediante permiso personal e intransferible;

b).- La caza comercial, que quedará limitada a las especies permitidas y sujetas a los regímenes especiales que al efecto se establezcan;

c).- La caza, en toda época, de las especies declaradas plaga de la agricultura y las circunstancialmente consideradas perjudiciales o dañinas por el Poder Ejecutivo;

d).- La caza con fines científicos, educativos o culturales - o para la exhibición zoológica, sujeta a las condiciones establecidas por la ley y previa aprobación en cada caso del Ministerio -

de Agricultura y Ganadería de la Nación.

La misma ley señala que toda persona autorizada para el ejercicio de la caza deberá, en caso de hacerla en propiedad privada; requerir la anuencia previa del dueño y ocupante legal del campo.- (no se trata de una opción, el propietario no puede dar autorización si el bien está arrendado; el otorgamiento correspondería al inquilino).

Los infractores a las disposiciones contenidas en esta mencionada ley o las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma, serán acreedores a multas de veinte a cinco mil pesos cuya aplicación corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio del decomiso de los animales, pieles o demás productos detenidos; además, los infractores incurrirán en la pérdida de los instrumentos utilizados para cometer la infracción (armas, trampas, etc.) en los términos y con el destino señalado por el Ministerio de Agricultura y Hacienda.

Las multas aludidas serán requeridas judicialmente por vía de apremio, en caso de resultar infructuosas las gestiones administrativas.

Además la ley faculta al Poder Ejecutivo para establecer los derechos en concepto de permisos de caza; tasas de inspección o pa

ra expedición de guías de tránsito de los productos de la fauna u otras necesarias para la mejor fiscalización del ejercicio de la caza o el comercio de sus frutos.

Asimismo el Poder Ejecutivo realizará por intermedio del Ministerio de Educación, la campaña indispensable para llevar a conocimiento de los niños, las disposiciones de la Ley de Caza que indudablemente tiende a proteger la fauna silvestre.

El Poder Ejecutivo requerirá de los Gobiernos de Provincia - la adopción de sus respectivas jurisdicciones, de las medidas concurrentes a las finalidades señaladas en la Ley de Caza. (1)

Concluiré que en la Ley de Caza Argentina no se encuentran - tipificados delitos en la misma; es decir las violaciones a la ley son consideradas infracciones administrativas.

2.- ESPAÑA.

La entrada en vigor de la Ley de Caza de 4 de Abril de 1970-fundamentalmente intenta "Asegurar a la Nación un próspero futuro-cinegético", comporta en lo que a la protección jurídico-penal dis pensada en relación con las actividades de caza se refiere, una re forma, sino muy profunda si lo suficientemente extensa e intensa.

La Ley desde el punto de vista sistemático, al dividir el tí tulo octavo, que bajo la rúbrica "de las Infracciones y de las San ciones", en tres capítulos, el primero de los cuales está reserva- do para los delitos y las faltas, su tipificación y las penas prin- cipales, reelegando al segundo las infracciones administrativas, - materias que se complementan en el tercero con la regulación de al- gunas sanciones accesorias (decomisos y retirada de armas) de apli- cación común a las infracciones de naturaleza criminal a las de ín dole administrativa.

Los bienes, a cuya protección jurídica se dirige la conside- ración como delictivas o constitutivas de faltas de estas conduc- tas irregulares son, en primer lugar, la seguridad de las personas -cazadores o no-; en segundo, la defensa de la propiedad privada;- tanto cinegética como agrícola, pecuaria o de cualquier otra índole, y particularmente el fomento y protección de la riqueza cinegé- tica nacional en tanto que en bien de toda la comunidad, completa-

do todo ello con el acatamiento y obediencia debidas a la autoridad judicial. (2)

Y pasando a la descripción de los distintos delitos tipificados en la ley de caza, podemos subdistinguir tres clases dentro de ellos:

a).- Delitos enteramente nuevos en el ordenamiento jurídico-español;

b).- Delitos que en la antigua legislación tenían sólo la consideración de faltas y consiguientemente que han sido objeto de agravación en la nueva ley;

c).- Delitos que ya lo eran en la antigua ordenación de la caza y que en la actual se mantienen, con o sin, alguna precisión, aclaración o rectificación.

Dentro del primer grupo, es decir de los delitos enteramente nuevos nacidos a la vida jurídica:

1.- El uso de cebos envenenados sin autorización;

2.- Colocación, supresión o alteración de carteles indicadores sobre la condición cinegética del terreno para inducir a error,

(elemento intencional este último absolutamente imprescindible por formar parte esencial del delito, pese a las dificultades de su - probanza en muchos casos, ya que sin su concurrencia los hechos só lo serían constitutivos de falta);

En el segundo grupo encontramos:

1.- El cazar de noche con luz artificial y armas de fuego o- accionadas por gas o aire comprimidos.

Y por último dentro de los delitos que ya existían:

1.- El hacer uso indebido de armas rayadas en zonas de segu- ridad. (deberán considerarse como tales las vías y caminos de uso- público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas- incluídas sus cauces y márgenes, los canales navegables, los nú- - cleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades, - las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recin- tos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal - en razón a que deban adoptarse medidas precautorias especiales en- caminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y - sus bienes).

2.- Cazar, sin permiso en terrenos sometidos a régimen ciné- getico especial;

3.- Cazar teniendo retirada la licencia o encontrándose privado de obtenerla;

4.- Transformación delictiva por la reincidencia "El que cometa alguna de las infracciones comprendidas en el artículo siguiente, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delito o tres veces por faltas de las previstas en la presente ley".

Dentro de la Ley Española son considerados faltas de caza:

1.- Cazar, sin permiso en terrenos sometidos a régimen cinegético especial;

2.- Falta de peligro concreto (estas faltas suponen actividad cinegética, pero sin exigirse consecución del resultado);

3.- Uso indebido de escopetas de caza en zonas de seguridad.

4.- Cazar en las proximidades de lugares concurridos;

5.- Cazar con armas que disparen ráfagas o previstas de silenciador;

6.- Utilizar explosivos con fines de caza;

- 7.- Cazar con municiones no autorizadas;
- 8.- Cazar en línea de retranca utilizando arma larga rayada;
- 9.- Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio - de locomoción;
- 10.- Comerciar con especies protegidas o piezas no permitidas;
- 11.- Transportar en vehículos armas desenfundadas (como actividad preparatoria de caza);
- 12.- Aprovechamiento de la caza mediante artificios;
- 13.- Destruir o dañar instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

El delito de cazar sin permiso en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es el que se equipara al de nuestro estudio, por lo que analizaré brevemente.

Este delito se encuentra sancionado a la siguiente manera - "Los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo caza

do exceda de 2,500 pesetas; serán castigados como reos de delito, - con la pena de arresto mayor o multa de 5,000 a 50,000 pesetas y, - además, a la privación de la licencia de caza o de la facultad de - obtenerla por un plazo de dos a cinco años".

Su forma leve considerada falta se encuentra incriminada en el apartado B del artículo 43; "Cazar, sin el debido permiso, en - terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor - de lo cazado no exceda de 2,500 pesetas".

La Ley fija un límite cuantitativo de 2,500 pesetas que es - precisamente el límite entre el delito y falta en las infracciones patrimoniales. La línea divisoria entre delito y falta, precisamen - te en las infracciones patrimoniales contra la propiedad se deter - mina por la cuantía.

Es notable la imperfección del texto de la Ley Española so - bre este punto ya que se crean dificultades sobre la apreciación - del valor cinegético de lo cazado, valor que no supone en modo al - guno el precio de la pieza muerta en el mercado, sino que se condi - ciona a otras características de mayor imprecisión.

Ahora bien, la dificultad estriba en la forma de determinar - el valor cinegético de lo cazado, a ello alude el reglamento de ca - za al indicar que por valor cinegético de lo cazado deberá enten -

derse el que se perciba en el propio terreno o en la comarca por - cazar un ejemplar de características similares o, en su defecto el que corresponda de acuerdo con los que establezca el Servicio de - Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. (3)

Además de la pena señalada, la Ley conserva las accesorias - de pérdida del arma o del objeto con que se pretende cazar; el de- comiso de la propia caza, y la retirada de la licencia para cazar - o la no concesión en el caso de que la solicitare. En la pérdida- del arma conserva también la posibilidad de recuperarla posterior- mente previo al abono de una multa pero el importe de ésta se di- versifica según se trate de delitos o de faltas, fijándose en dos- mil quinientas pesetas para los primeros y en mil pesetas para - las faltas. Junto a éstas igualmente se instaura una pena distin- ta de la privación del permiso de conducir vehículos de motor (con carácter facultativo para el juzgador y sólo, como es lógico para- aquellos delitos cometidos con el auxilio de tales vehículos, fi- jándose la duración de la misma entre dos meses y tres años).

3.- NICARAGUA.

La Ley de Caza Nicaraguense dispone que la caza podrá ser ejercida en todo el Territorio Nacional, conservando las disposiciones de la misma y de las resoluciones que dictaren las autoridades respectivas, acerca de épocas de veda, zonas prohibidas de caza, métodos, sistemas, movilización y comercio de productos de caza.

Todas las especies de la fauna silvestre del país, podrán ser objeto de la caza; se considerarán también objetos de caza sometidos a los fines legales, la recolección de ciertos productos animales, tales como huevos de aves marinas; de quelonios anfibios y plumas de aves diversas consideradas de explotación comercial.

Todo lo que concierna al fomento, clasificación, fiscalización, inspección, regulación y prohibición de la caza, tanto en las selvas, montañas y bosques, así como en el mar, lagos, lagunas, ríos y esteros del Territorio Nacional, es de competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La Caza podrá ser transitoria o permanentemente prohibida en todas las tierras de dominio público o privado.

En las tierras de dominio privado será necesario para cazar-

el consentimiento escrito de sus respectivos dueños.

Mediante solicitud de los propietarios de predios rurales, - el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá declarar las zonas de refugio, siempre que reúnan las condiciones necesarias para que las especies animales propias de la región puedan conservarse y - multiplicarse.

La apertura o cierre de las épocas hábiles para cazar las diferentes especies en el Territorio Nacional serán fijadas igualmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, asimismo las re--giones donde podrán efectuarse y número de ejemplares que podrán - ser abatidos por los cazadores.

La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses al - año. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ampliar los períodos de veda en determinadas regiones, con respecto a ciertas - especies de animales y también para establecer períodos de suspen--sión total o parcial, para el efecto de impedir la extinción de - especies útiles. Durante los períodos de veda podrán transitar - con armas de caza, únicamente con fines de defensa, los que resi--den en el campo, los propietarios de feudos rurales o sus adminis--tradores. La caza podrá efectuarla solamente aquellas personas que hayan obtenido licencia respectiva, y la efectuada para consumo - doméstico estará exenta del pago de impuestos para obtener licen--

cia, pero quien la practique deberá observar las disposiciones contempladas en esta ley, para catalogarse como caza de consumo doméstico, se basará en el criterio del funcionamiento que extienda la licencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería expedir a los naturalistas, ornitólogos, estudiantes y coleccionistas, licencias de carácter especial para la obtención de un número muy limitado - de ejemplares vivos o muertos con destino a experimentos, estudios científicos u ornamentos de gabinetes y huesos.

De igual manera la ley señala que deberán inscribirse en la sección de caza y pesca del Ministerio de Agricultura las empresas comerciales que se dediquen a:

a).- Compra, comercio interior y exportación de cueros, pieles, carnes y otros productos de animales de caza;

b).- Compra, venta y exportación de animales silvestres vivos;

Y durante las épocas de veda estará terminantemente prohibido la adquisición de animales y productos contemplados en la veda.

El cumplimiento de las disposiciones de la ley, su reglamento y cualquier disposición relativa, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en todo el Territorio Nacional. Tam-

bién se considerarán como funcionarios del mismo ramo, las autoridades civiles, militares y agentes del orden público en sus respectivas localidades, asimismo, podrán ejercer las funciones de Policía de Caza, los propietarios rurales o las personas designadas - por ellos dentro de los límites de sus respectivas propiedades.

El capítulo séptimo de la ley denominado "De las Infracciones y las Penas", contempla en el artículo 38 el delito que nos interesa "Los que durante la época de veda cazaren cualquiera de las especies objeto de dichas vedas o hicieren circular, vendieren o compraren piezas o productos de cacería, salvo en los casos exceptuados por la Ley, serán castigados con multas de Cien a un Mil - Córdoba, de acuerdo con el número o cantidad de animales códigos- o productos recolectados".

Los contraventores estarán sujetos a la cancelación de la licencia para cazar, de la aprehensión y pérdida de las armas o instrumentos venatorios, de los animales cazados, y, en el caso de - segunda infracción, se hará acreedor de arresto, la que no podrá - exceder de treinta días.

Las armas decomisadas a los infractores serán remitidas a - las autoridades de policía, haciéndose mención de sus características en cuanto es posible.

El infractor en lo que se refiere a la caza en terrenos privados, perderá para el propietario lo que hubiere cazado sin consentimiento, quedando sujeto, además a las sanciones de la ley.

En caso de reincidencia, además de las penas pecuniarias indicadas, se castigará al reincidente con la anulación inmediata de la licencia y la inhabilitación para obtener una nueva durante el año subsiguiente a la fecha de cancelación de la licencia anulada.

(4)

4.- VENEZUELA.

La Ley de Caza de Venezuela declara que el ejercicio de la caza en el territorio de la República queda sometido a sus propias disposiciones, y a las resoluciones que dictará el Ejecutivo Federal acerca de épocas de veda, zonas de prohibida caza, métodos y sistemas, así como la movilización y comercio de productos de caza, señalando que pueden ser objeto de la caza todas especies de la fauna silvestre del país con las limitaciones establecidas en la misma, a los fines legales, se consideran también objetos de caza la recolección de ciertos productos animales, tales como plumas de aves diversas, huevos de aves marinas, de quelonios terrestres y de otros animales, a excepción de los usuarios y quelonios anfibios.

En el quinto capítulo de la ley llamado "De las épocas lugares vedados para la caza", encontramos que el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Agricultura fijará en el reglamento o por medio de resoluciones especiales las épocas de veda para cada especie animal, con todas las especificaciones del caso. También podrá declarar épocas generales de veda durante las cuales quedará suspendido el ejercicio de la caza de toda especie animal silvestre en todo el territorio de la República a excepción de los perjudiciales (los notoriamente dañinos a la especie humana o a la agricultura, a la cría o a la salubridad pública y por consiguiente

pueden ser destruídos en cualquier forma, tiempo o lugar sin necesidad de licencia ni requisito alguno).

Las vedas generales podrán ser invariables para todas las regiones de la República o invariables para algunas de estas según las condiciones físicas de cada región.

En relación al comercio de animales de caza o sus productos durante las épocas de veda general no se podrá vender ni negociar en forma alguna animales de caza vivos o muertos, ni ninguno de sus productos, y tales operaciones quedarán igualmente prohibidas durante las vedas parciales con respecto a aquellos animales o productos que constituyan el objeto de las vedas.

En general la Ley de Caza Venezolana se encarga de establecer concretamente el calendario cinegético para cada una de las especies en las distintas regiones del país, estableciendo el período de veda desde su inicio hasta el término de la misma. (5)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) ANALES DE ARGENTINA; Ley de Caza Argentina del 25 de Julio de 1950; Boletín Oficial 28 de Julio de 1950.
- (2) FERNANDEZ DEL CORRAL; Julián Manuel, "Ordenamientos Penal y Procesal de la Nueva Ley de Caza", Revista Información Jurídica núm. 315 Octubre-Diciembre de 1972 Madrid, Gabinete de Documentación y publicaciones de la Srfa. Gral. Técnica del Ministerio de Justicia. págs. 148 a 155.
- (3) MARTINEZ PEREDA; José Manuel, "Sanciones y Responsabilidades en Materia de Caza", Editorial Tecnos, Madrid 1972, págs. 55 y ss.
- (4) LEY DE CAZA; Managua Diario Oficial del 3 de Noviembre de 1956.
- (5) LEY DE CAZA; Caracas-Venezuela Gaceta Oficial de 15 de Agosto de 1944.

CONCLUSIONES

Constantemente hablamos de los problemas económicos de México ya en la agricultura, ya en la industria, ya en los transportes o en las fuentes de energía eléctrica, ya en las finanzas.

De ahí que sea indudable y cada vez más acentuado el deseo que existe de aprovechar de modo racional nuestros recursos naturales y con ello preservarlos de una extinción irremediable.

En todos los países de cierto adelanto la fauna silvestre y la caza han sido objeto de constante interés y vigilancia por parte del Estado en los diversos aspectos que se ofrecen. En México sin embargo, hasta la fecha no se ha abordado con resolución este problema, puede decirse sin temor a ser refutado que la Ley Federal de Caza es una ley a la cual no se le ha dado nunca cabal aplicación; y de este modo, sus aciertos, por encomiables que sean, salen sobrando, porque no ha habido ley que inaplicada, haya preservado a las especies; aprobar leyes para proteger a la fauna y considerar que de este modo queda realmente protegida, es un error.

La necesidad más imperiosa, es un cuerpo de guardas de caza dedicados exclusivamente a este fin, el cual debe estar bien organizado, disfrutar de salarios adecuados y tener posibilidad de me-

jorar, como estímulo a fin de que pueda conseguirse el ingreso de los mejores elementos; puesto que la ley debe aplicarse en el campo y no en las oficinas; las guardas deben distribuirse en las diferentes partes del país donde la protección sea más urgente y aun que desde luego lo deseable será que en el futuro haya en México - un suficiente número de guardas; para que la vigilancia pueda hacerse completa en todas las zonas, en primer término en los lugares que deben ser vigilados con mayor urgencia.

Plantearemos ahora el problema de la constitucionalidad de la ley, que si hasta ahora no se ha suscitado es por que a este ordenamiento como hemos dicho; no se le ha dado nunca una vigorosa aplicación; pero en el momento en que esto sucediera y más aún - cuando el problema concretamente reside en saber si la expedición de una Ley de Caza corresponde a los Poderes Federales.

En nuestro territorio coexisten dos gobiernos el de los Estados o local y el federal o de la Nación, que actúan por conducto de sus órganos propios y con las facultades que les son dadas por la Constitución expresas y limitadas para el Gobierno Federal y reservadas todas las otras para los gobiernos de los Estados.

El artículo 73 de la Constitución establece las materias en las que está autorizado a legislar el Congreso de la Unión, y den-

tro de ellas no se encuentra expresamente enunciado nada referente a la caza, la fauna silvestre, etc. y los recursos naturales a que se refiere están limitados a los comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27 Constitucional, que tampoco tienen relación con el punto que venimos tratando; por tanto en los términos del artículo 124, esta materia quedaría reservada a las legislaturas locales y su aplicación correspondería al Poder Ejecutivo de cada Estado dentro de los límites de su territorio.

El artículo 27 Constitucional en su tercer párrafo establece "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Ahora bien; considero que la fauna silvestre queda comprendida dentro de los elementos naturales susceptibles de apropiación, - ya que elemento, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: fundamento móvil o parte integrante de una cosa - y, natural, significa obviamente perteneciente a la naturaleza, de modo que se reúnen todas las especificaciones, o sea que la fauna silvestre es una parte integrante de la naturaleza -elemento natural- que requiere regulaciones de la Nación representada por el Gobierno Federal, para que se le aproveche en una forma justa en -

tanto que es una riqueza de la que deben de participar todos, y, - porque, precisamente por este carácter de patrimonio común no debe haber excesos en su explotación, sino que se requiere cuidarla y - conservarla. De esta suerte que en la materia que venimos tratando sólo el Poder Federal puede fijar las contraprestaciones correlativas al ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos, aunque sería conveniente dar participaciones a las otras entidades públicas en el ingreso para lograr su colaboración en el cuidado - de las especies.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- "Historia de la Cultura"; Guzmán Leal Roberto, Editorial Porrúa, décima edición, México 1977.
- "Historia Universal"; Siso Martínez, J.M., Editorial Trillas, - México 1971.
- "Sanciones y Responsabilidades en Materia de Caza"; Martínez Pereda José Manuel, Editorial Tecnos, Madrid 1972.
- "Ley de Caza Belga"; Diario Oficial de 28 de Febrero de 1882, - Bélgica.
- "Droit Polonais Contemporain"; núm. 1/2 (45/46) Polska Akademia - Nauk Instytut Prawa I prawa, Jastrzebski Ludwik, Ossolineum - 1980.
- "Ley Federal de Caza Suiza"; Gaceta Oficial de 10 de Junio de - 1925.
- "Ley de Caza de Chile"; Diario Oficial de 15 de Noviembre de - 1929.
- "Ley de Caza de República Dominicana"; Diario Oficial de 4 de - Febrero de 1931.

- "Ley de Caza Peruana"; Gaceta Oficial de 20 de Junio de 1951.
- "Ley de Caza de Uruguay"; Diario Oficial de 14 de Abril de 1955, 23 de Abril de 1957, 8 de Abril de 1958.
- "Ley de Caza Francesa"; Diario Oficial de 10 de Julio de 1964.
- "Fauna Silvestre en México"; Starker Leopold, A; Editorial Pax-México, primera reimpresión, México 1982.
- "Memorial y Proyecto de Leyes sobre la Conservación de la Fauna-Silvestre y el Ejercicio de la Caza en México"; Editorial Luz,-S.A. unica edición, México 1959.
- "Ley Federal de Caza"; México, Diario Oficial de la Federación - de 5 de Enero de 1952.
- "Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Diario Oficial de la Federación del - 29 de Diciembre de 1982.
- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Castellanos Fernando, Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1984.
- "Derecho Penal Mexicano"; Villalobos Ignacio, Editorial Porrúa,- segunda edición, México 1980.

- "Programa de la parte General del Derecho Penal"; Porte Petit - Candaudapt Celestino, México 1958.
- "Código Penal para el Distrito Federal".
- "Derecho Penal Mexicano"; Carrancá y Trujillo Raúl, México 1956.
- "Derecho Penal Mexicano"; González de la Vega Francisco, México-1958.
- "Apuntes de Clase de Derecho Penal I, Derecho Penal II y Delitos Especiales"; del Dr. Eduardo López Betancourt.
- "Ley de Caza Argentina"; Boletín Oficial de 28 de Julio de 1950.
- "Ordenamiento Penal y Procesal de la Nueva Ley de Caza"; Fernández del Corral Julián Manuel, Madrid 1972.
- "Ley de Caza Nicaraguense"; Diario Oficial de Managua del 3 de - Noviembre de 1956.
- "Ley de Caza de Venezuela"; Gaceta Oficial del 15 de Agosto de - 1944.